



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MATATIPAC, S.C.

Con estudios incorporados a la UNAM clave 8854

***“EL RECURSO DE REVISIÓN Y EL TERCERO
PERJUDICADO”***

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA:

Carlos Alberto Coronado Fernández

ASESORES:

Lic. Alejandro Vázquez Vázquez
Asesor Técnico

Mtra. Maby Urania Margarita Silva Guzmán
Asesor Metodológico

Tepic, Nayarit.
Marzo 2012.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedicado a mi esposa Karla Georgina Lara Torres, a mi hijo León Carlo Coronado Lara y a mi hermano Gilberto de Jesús Coronado Fernández, quienes me brindan mi mayor alegría y son fuente inagotable de mi motivación.

AGRADECIMIENTOS:

A mi madre, la señora Sandra Leticia Fernández Montoya, luchadora incansable y madre ejemplar, quien me enseñó y sigue demostrando, que siempre existen caminos por recorrer y que la perseverancia es la mayor herramienta para el desarrollo profesional y humano.

A mi padre, Ramón Coronado Valdenegro, por sus sabios consejos, por ser un excelente amigo, porque me enseñó que al caer no importa cuán profundo sea, siempre hay que levantarse y que el pasado solo sirve para aprender de los errores; sin duda, la enseñanza más importante en mi vida.

Al Contador Público César Alarcón, por su ayuda incondicional para que pudiera continuar con mis estudios en la licenciatura en Derecho.

A mi mentor y amigo, licenciado José de Jesús Lorenzana Arvizu, quien siempre me exige y motiva a dar lo mejor, quien me presiona a superarme y a ser una profesionalista más competitivo, el que sabe opinar y escuchar y con quien espero continuar aprendiendo y trabajando durante muchos años más.

A mi alma mater, porque en tus aulas inicié el camino en mi vida profesional para realizarme como un mejor ser humano.

A todos ellos, mi más sincero agradecimiento, además de mi más grande admiración y respeto.

Carlos Alberto Coronado Fernández.

ÍNDICE GENERAL.

	Página.
Agradecimientos	I
Introducción.	II

CAPÍTULO PRIMERO

PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO

1.1.	Definición de juicio de amparo.....	1
1.2	Definición de demanda de amparo indirecto.....	2
1.3	Requisitos de la demanda de amparo.....	3
1.4	Ampliación de la demanda.....	15
1.5	Auto inicial.....	18
1.6	Recursos procedentes contra el auto que deseche o tenga por no interpuesta una Demanda de amparo.....	23
1.7	Finalidad de las partes en el juicio de amparo.....	25
1.8	Informe justificado.....	26
1.9	Las pruebas en el juicio de amparo.....	29
1.10	Audiencia constitucional.....	34
1.11	Recursos procedentes.....	36
1.12	Segunda instancia.....	37

CAPÍTULO SEGUNDO

BREVE HISTORIA DEL JUICIO DE AMPARO EN MÉXICO

2.1.	Época precolombina.....	42
2.2.	México durante la colonia.....	43
2.3.	México independiente.....	45
2.4.	Constitución de Apatzingán.....	45
2.5.	Constitución Federal de 1824.....	46
2.6.	Constitución Central de 1836.....	47
2.7.	Constitución de Yucatán de 1840.....	48
2.8.	Proyectos de la minoría de 1842.....	50
2.9.	Acta de reformas de 1847.....	50
2.10.	Constitución Federal de 1857.....	51
2.11.	Constitución Federal de 1917.....	51

2.12.	Reforma al artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (de los Derechos Humanos y sus Garantías).....	52
-------	--	----

CAPÍTULO TERCERO

PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO

3.1.	Concepto de parte en el proceso.....	54
3.2.	Concepto de parte en el juicio de amparo.....	54
3.3.	Quejoso.....	55
3.4.	Autoridad responsable.....	56
3.5.	Tercero perjudicado.....	58
3.6.	Ministerio Público.....	60

CAPÍTULO CUARTO

RECURSO DE REVISIÓN

4.1.	Concepto de recurso.....	62
4.2.	Ley de Amparo y recurso de revisión.....	63
4.3.	Competencia en el recurso de revisión.....	67
4.4.	Sujetos legitimados para interponer el recurso de revisión.....	69
4.5.	Término para la interposición del recurso de revisión.....	71
4.6.	Interposición del recurso de revisión.....	72
4.7.	Copias del escrito de agravios.....	74
4.8.	Remisión del expediente y del recurso de revisión a la S.C.J.N. o al Tribunal Colegiado de Circuito.....	74
4.9.	Admisión o desechamiento del recurso de revisión.....	77
4.10.	Resolución del recurso de revisión.....	77

CAPÍTULO QUINTO

RECURSO DE REVISIÓN COMO ÚNICO MEDIO DE DEFENSA PARA EL TERCERO PERJUDICADO NO EMPLAZADO

5.1	Recurso de revisión como único medio de defensa que puede hacer valer el Tercero Perjudicado que no fue emplazado en un juicio de amparo indirecto.....	81
5.2.	Procedimiento de ofrecimiento de pruebas en el recurso de revisión por parte de un tercero perjudicado que no fue llamado al juicio de amparo.....	86

Conclusiones.....	91
Propuesta.....	92
Fuentes e consulta.....	94

INTRODUCCIÓN

Este trabajo de investigación, surge con la necesidad de demostrar la importancia de regular dentro de la Ley de Amparo, un procedimiento para que el tercero perjudicado que no fue emplazado a un juicio de garantías esté en aptitud de apersonarse a dicho juicio a través del recurso de revisión, ya que, como se expondrá más adelante, éste sería su único medio de defensa para hacer valer su derecho a ser llamado a juicio.

Como efectos se tiene dar oportunidad al tercero perjudicado de acreditar su interés jurídico dentro del juicio de garantías.

Como **planteamiento del problema**, se señala que La ley de amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, data de nuestra carta magna de 1917, como es natural, hoy en día han surgido situaciones o problemas jurídicos que en aquel entonces no fueron previstos, pues tiene que tomarse en cuenta que dicha legislación surgió con motivo de las violaciones a las garantías individuales que apremiaban en esos momentos.

En igual sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha interpretado la Ley de Amparo en sus diversas jurisprudencias; sin embargo, aún falta profundizar en diversos tópicos en los que tanto la legislación de Amparo, como la propia jurisprudencia, han sido omisas o sus estudios, han sido totales en temas específicos, existiendo por ende, lagunas jurídicas.

Asimismo, en los juicios de amparo indirectos la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reconoce que el recurso de revisión, es la única vía para que el tercero perjudicado que no fue emplazado o que fue mal emplazado en un juicio de garantías, pueda hacer valer su garantía de

audiencia; cierto es también, que no se reguló un procedimiento para que dicha parte pudiera ofrecer pruebas para acreditar su interés jurídico y lograr que se le respete su derecho para comparecer al juicio constitucional. Esto es, tomando como punto de partida que en los juicios de amparo indirecto por su naturaleza misma, es posible ofrecer medios de prueba para acreditar la existencia del acto reclamado y su inconstitucionalidad. Este trabajo tiende a demostrar la necesidad de otorgar al tercero perjudicado que no fue llamado a juicio la posibilidad de demostrar, por una parte, que hubo omisión por parte del Juez de Distrito en llamarlo a juicio o se hizo de manera defectuosa, y por la otra, que tiene la oportunidad como parte procesal de acreditar, por su parte, la legalidad del acto reclamado por su contraria.

A manera de **hipótesis**, se sostiene que es necesario regular el ofrecimiento de pruebas en el recurso de revisión, a fin de que la parte tercera perjudicada que no fue llamada a juicio, tenga oportunidad de acreditar su interés jurídico y el Tribunal Colegiado esté en aptitud de ordenar se revoque la sentencia pronunciada por el Juez de Distrito, para el efecto de que ésta sea emplazada y pueda hacer valer los derechos que legalmente le correspondan.

En cuanto a los **métodos de investigación** utilizados, el obligado fue el científico, y en función de éste, el deductivo y en gran medida, el analítico.

La **Técnica de Investigación** adoptada, fue la documental, también llamada dogmática o doctrinal, consistente en la búsqueda de información contenida en documentos escritos, como libros, ordenamientos legales, diccionarios, discos ópticos e internet.

Luego, en el contenido de la presente tesis se encontrará en el **Capítulo Primero**, de manera general se desarrolla el procedimiento en el juicio de

amparo, así como el concepto de amparo, los requisitos de la demanda, entre otros.

Capítulo Segundo. Se expone de manera breve, algunos antecedentes del juicio de amparo, desde la época precolombina hasta la Constitución de 1917.

Capítulo Tercero. Se expone quienes forman parte del juicio de amparo, de conformidad con el artículo 5° de la Ley de la materia, como son el agraviado, autoridad responsable, tercero perjudicado y el agente del Ministerio Público de la Federación.

Capítulo Cuarto. Se analiza detalladamente el recurso de revisión, previsto en el artículo 83 de la Ley de Amparo.

Capítulo Quinto. Se aborda el tema del presente trabajo de investigación, esto es, el ofrecimiento de pruebas para el tercero perjudicado que no fue emplazado o que fue mal emplazado al juicio de constitucional.

CAPÍTULO PRIMERO

PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO

1.1. Definición de Juicio de Amparo

A lo largo de su historia, el juicio de amparo se ha consagrado como la institución jurídica mexicana por excelencia, debido a su finalidad que consiste en proteger a los gobernados frente a las arbitrariedades y abusos de las autoridades; en consecuencia, podemos afirmar que el juicio de amparo es un *medio de control constitucional*.

Su origen proviene de la palabra *amparar*, que significa *tutelar, salvaguardar o resguardar*, así pues, como su significado lo dice, tiene como finalidad primaria la tutela, salvaguarda, resguardo de la pureza constitucional y los derechos humanos y fundamentales así como las garantías consagradas en nuestra constitución (antes garantías individuales) hacía el gobernado, lográndose así, la supremacía de la Carta Magna sobre todos los cuerpos normativos y cualesquiera otro acto de autoridad que surja en el territorio nacional.

El juicio de amparo es un medio de control de la constitucionalidad a través del cual los gobernados pueden impugnar los actos de autoridad estatal de carácter definitivo que estimen violatorios de sus derechos humanos y sus garantías constitucionales o que, en su perjuicio, vulneren el régimen de competencia entre la Federación los Estados o el Distrito Federal, con el objeto de que se les restituya en el goce de sus derechos y garantías conculcadas¹.

1. Manual del Justiciable en Materia de Amparo, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, mayo de 2009, tercera reimpresión febrero de 2011. p. 19.

Concepto éste que es susceptible de descomponerse en los siguientes elementos, los cuales, a su vez, constituyen los principales atributos del juicio de amparo.

1. Es un medio de control constitucional. El juicio de amparo salvaguarda los derechos humanos y fundamentales, así como las garantías constitucionales que la norma suprema otorga a los gobernados.
2. A través del amparo, los gobernados pueden defenderse de los actos de autoridad que vulneren sus derechos humanos y garantías constitucionales reconocidos en la ley fundamental. Mediante este juicio puede impugnarse todo tipo de actos de autoridades federales, locales y municipales.
3. Únicamente procede contra actos definitivos. El gobernado para acudir a éste, debe hacer valer todos los medios de impugnación con que cuenta para lograr que el acto de autoridad sea anulado, revocado o modificado.
4. Busca restituir al gobernado en el goce de sus derechos humanos y sus garantías constitucionales vulneradas. La sentencia que concede el amparo tiene el efecto de anular, en el caso concreto, el acto de autoridad contrario a la Norma Suprema, para restituir al quejoso en el goce de sus derechos humanos, fundamentales y garantías reconocidas por la constitución.

1.2. Definición de la Demanda de Amparo Indirecto

La demanda de amparo, es el acto procesal del demandante en virtud del cual ejercita el derecho de la acción².

² ARELLANO GARCÍA Carlos "El juicio de Amparo", Onceava Edición., Porrúa, México, 2006. p. 233

La demanda de amparo es de suma importancia, ya que en ella se especifica con claridad cuáles actos son los que se reclaman y atacan por tildarse de inconstitucionales, así como quién demanda y a que autoridad pública le está imputando la emisión y/o ejecución del acto que da lugar a la promoción de juicio.

En el juicio de amparo, la demanda es el acto procesal del quejoso en virtud del cual ejercita la acción de amparo, al estimar que uno o varios actos reclamados de una o varias autoridades responsables, viola sus garantías individuales o sus derechos derivados de la distribución competencial entre Federación y Estados³.

Luego, a través de la demanda de amparo, el gobernado pide o insta a los Tribunales de la Federación que le otorguen el amparo y protección de la justicia federal y lo restituyan en el goce de sus derechos públicos subjetivos.

1.3. Requisitos de la Demanda de Amparo

En cuanto a las formalidades normativas de la demanda de amparo, deberá formularse por escrito, pero su contenido varía según se trate de amparo indirecto o directo.

Así pues, tratándose de amparo indirecto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley de Amparo, con excepción de lo dispuesto en la parte final del precepto 117 de la aludida ley, la demanda de amparo deberá contener:

1.3.1. Nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre

³ Idem, pp. 233-234

Quejoso. Es la persona que siendo gobernado, ve lesionada su esfera jurídica con motivo de la emisión y/o ejecución de un acto de autoridad, por lo que adquiere la calidad de agraviado y que, en esas condiciones, se inconforma demandando el amparo y protección de la justicia federal.

El agraviado o quejoso es la persona física o moral que ejercita la acción de amparo para reclamar un auto de autoridad *lato sensu*, que estima violatorio de sus garantías individuales o del sistema de distribución competencial existente entre la federación y las entidades federativas; por tanto, puede considerarse al quejoso como la parte actora o demandante en el juicio de amparo, quien solicita la protección de la justicia federal.⁴

El juicio de amparo, únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, tratado internacional, reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que la ley lo permita expresamente; y solo podrá seguirse por el agraviado, representante legal o defensor.

Cuando un juicio de amparo se interponga por dos o más personas, deberán designar un representante común que elegirán entre ellas mismas.

En caso de omisión a tal requisito, el juez mandara prevenirlas desde el primer auto para que designen tal representante dentro del término de tres días; y si no lo hicieren, designará con tal carácter a cualquiera de los interesados.

Domicilio. Éste es el segundo de los aspectos que debe contener la demanda de amparo, es la designación del domicilio, que puede ser que se trate del mismo para oír y recibir notificaciones por parte del quejoso, el cual en todo caso, deberá estar dentro de la ciudad donde se localiza la residencia

⁴ Manual del Justiciable en Materia de Amparo, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, primera edición mayo de 2009, tercera reimpresión febrero de 2011. p. 60.

de la autoridad judicial que conozca del amparo, ya que si no se cumple con este requisito se tendrá por no designado el mismo y las subsecuentes se harán por medio de lista que se publique en los estrados del órgano jurisdiccional, incluyendo aquéllas que la ley señale como personales.

Por otro lado, cuando de la demanda de amparo no se advierte domicilio para oír y recibir notificaciones, el juez de amparo ordenará que las notificaciones que deban hacerse a esta parte procesal, se practicarán en los términos señalados en el párrafo que antecede.

Apoya la anterior consideración la jurisprudencia número 2a./J. 47/2002, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 152 del Tomo XV, junio de 2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que en su rubro y texto reza:

“DEMANDA DE AMPARO. LA OMISIÓN DEL QUEJOSO DE SEÑALAR SU DOMICILIO PARTICULAR, NO ES MOTIVO PARA TENERLA POR NO INTERPUESTA. *El artículo 116, fracción I, de la Ley de Amparo establece que la demanda deberá formularse por escrito, en el que se expresarán el nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre, lo cual no implica que el promovente del juicio de garantías tenga que señalar, en lo que respecta a su domicilio, uno de carácter particular, sino que el legislador únicamente le impuso el deber de indicar un lugar donde le resulte más práctico, cómodo o conveniente recibir las notificaciones que tengan que hacerse de manera personal. Este criterio es congruente con el adoptado por el legislador en otros ordenamientos como, por ejemplo, en los artículos 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 739 de la Ley Federal del Trabajo, de los que se desprende que lo que la ley exige al interesado, en su primera comparecencia, no es el señalamiento de su domicilio particular, sino el de un lugar donde reside la autoridad judicial ante quien se acude, para que puedan efectuarse todas las notificaciones personales que fueren necesarias dentro del juicio. Lo antes expuesto se robustece con la circunstancia de que cuando el peticionario de garantías se abstiene de señalar un domicilio, la ley de la materia prevé, en su artículo 30, fracción II, una solución tendiente a garantizar el desarrollo expedito del proceso, consistente en que cuando el*

agraviado no cumpla con la carga de designar domicilio ubicado en el lugar del juicio ni la casa o despacho para oír notificaciones, éstas se harán mediante lista, medida que es acertada, pues la garantía dispuesta en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a la cual la impartición de justicia debe ser pronta y expedita, obliga a considerar que en todos los juicios deben regir principios que, orientados a satisfacerla, permitan a los gobernados un efectivo acceso a aquélla, principios que evidentemente son aplicables al juicio de amparo, por cuanto éste se halla instituido en los artículos 103 y 107 del Ordenamiento Fundamental, como el medio de control de la constitucionalidad de los actos de las autoridades públicas en defensa de los derechos fundamentales de los gobernados, por lo que el señalamiento del domicilio del quejoso no es inexcusable sino sólo conveniente para éste, pues aun si falta, es subsanable para la marcha del procedimiento.

1.3.2. Nombre y domicilio del Tercero Perjudicado.

Tendrá capacidad para comparecer en el juicio constitucional como tercero perjudicado, aquella persona que tenga potestad de intervenir por sí misma en cualquier procedimiento judicial, esto es, aquella persona respecto de la cual la ley en general no establece ninguna excepción o salvedad a su posibilidad jurídica de injerencia por sí misma, en un negocio jurisdiccional, proveniente de su minoridad o de su estado de interdicción en general⁵.

El tercero perjudicado es el sujeto que tiene interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado, interés que se revela en que no se conceda al quejoso la protección federal o en que se sobresea el juicio de amparo respectivo. Por “interés jurídico” debe entenderse, según la doctrina y la jurisprudencia en nuestra materia, *cualquier derecho subjetivo*, que derive de los actos de autoridad que se combatan o que éstos hayan reconocido, declarado o constituido.

⁵ **BURGOA Ignacio**, “*El juicio de amparo*”, Trigésima novena Edición., Porrúa, México 2002, p. 358.

El artículo 5° de la Ley de Amparo en su fracción III, señala que el tercero perjudicado es la contraparte verdadera del quejoso, puesto que defiende un interés personal mayúsculo al del sujeto que comparezca al amparo en calidad de autoridad responsable, en otras palabras, el tercero perjudicado es aquel gobernado que fue favorecido o beneficiado con el acto de autoridad que reclama el quejoso en la demanda de garantías y que estima inconstitucional, por lo que debe ser llamado a juicio a deducir sus intereses en el proceso constitucional mismo.

Quienes pueden intervenir como terceros perjudicados en el juicio de amparo son los siguientes:

- a) La contraparte del agraviado; cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento.
- b) El ofendido o personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación.
- c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

En este apartado es importante señalar, que no obstante lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley de Amparo, han sido renovados los criterios con relación al tercero perjudicado en materia penal, en donde sólo en los casos en los que se afectaba la reparación del daño de manera directa tenían

intervención, de tal suerte que, en actos como autos de formal prisión o de órdenes de aprehensión, no tenían intervención alguna ya que por disposición expresa de la ley, les estaba vedado ese derecho.

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al hacer una interpretación de los artículos 5o., fracción III, inciso b) y 10, fracción II de la Ley de Amparo, estableció que la víctima u ofendido, deben tener el carácter de tercero perjudicado.

Como así se señala en la jurisprudencia que a continuación se transcribe con número de registro 164565, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, mayo de 2010, Materia Penal, Tesis 1a./J. 114/2009, página 550, que dice:

“OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. PUEDEN ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CON EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTE EN LOS HECHOS A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, AUNQUE NO SE REFIERA DIRECTAMENTE A ELLA. Del proceso legislativo que modificó al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para incluir un apartado relativo a las garantías de la víctima o del ofendido, se advierte claramente la intención del Poder Revisor de la Constitución de mejorar su situación jurídica y afianzar su participación en el procedimiento penal, principalmente para obtener la reparación del daño que le haya causado el hecho típico. Por otro lado, conforme a los artículos 5o., fracción III, inciso b), y 10, fracción II, de la Ley de Amparo, la víctima o el ofendido pueden participar en el juicio de amparo; sin embargo, condicionan tal posibilidad al hecho de que sólo se trate de actos vinculados directamente con la reparación del daño, lo cual puede hacer nugatoria la indicada garantía constitucional, ya que existen múltiples actos procesales que aun cuando no afectan directamente esa figura reparatoria -en tanto que no importan un pronunciamiento al respecto- sí implican que, de facto, la reparación no ocurra, con lo cual sí se les puede relacionar en forma inmediata con tal cuestión. En consecuencia, tanto el ofendido como la víctima del delito pueden acudir al juicio de amparo indirecto con el carácter de tercero

perjudicado cuando el acto reclamado afecte en los hechos la reparación del daño, aunque no se refiera a ella directamente”.

En ese mismo orden de ideas, cuando el quejoso desconoce el nombre del tercero perjudicado y así lo manifiesta en la demanda de garantías, el Juez de Distrito, al momento de la admisión de la misma, en términos del artículo 147 de la Ley de Amparo, exhortara a la autoridad(s) responsable(s) para que proporcione esos datos y con ello estar en posibilidad de llevar a cabo el emplazamiento a terceros.

Para el caso de que el quejoso por omisión o desconocimiento, no proporcione en la demanda domicilio para del aludido tercero, el juez de conformidad con lo dispuesto por la fracción II, del artículo 30 de la Ley de Amparo, ordena la búsqueda del tercero perjudicado, y en su caso de no localizarlo, ordena su emplazamiento por edictos a costa del quejoso; sin que deba pasar inadvertido que la omisión por parte del imperante de garantías, no conduce necesariamente a el sobreseimiento en el juicio de amparo, así lo señala la jurisprudencia relativa a la Novena Época, con número de registro 164074, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, agosto de 2010, Materia Común, Tesis 2a./J. 108/2010, página 416, que dice:

EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO POR EDICTOS. EL INCUMPLIMIENTO DEL QUEJOSO DE RECOGERLOS Y PAGAR SU PUBLICACIÓN NO CONDUCE NECESARIAMENTE AL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. *Una nueva reflexión lleva a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a modificar el criterio contenido en su jurisprudencia 2a./J. 64/2002, de rubro: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO. EL INCUMPLIMIENTO DEL QUEJOSO DE RECOGERLOS, PAGAR SU PUBLICACIÓN Y EXHIBIRLA, DA LUGAR AL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO."*

pues si bien es cierto que conforme al artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, agotado el procedimiento de investigación para conocer el domicilio del tercero perjudicado sin resultado alguno, debe ordenarse su emplazamiento por edictos a costa del quejoso, requiriéndolo para que los recoja en el local del órgano jurisdiccional con el apercibimiento de aplicarle las medidas de apremio pertinentes en caso de no acatar tal decisión, también lo es que ese incumplimiento no conduce necesariamente al sobreseimiento en el juicio de garantías, pues en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es preciso respetar el derecho de toda persona a que se le administre justicia gratuita, pronta, completa e imparcial; por consiguiente, el juzgador debe ponderar las particularidades del caso, de manera que si el quejoso comparece a manifestar su imposibilidad para cubrir un gasto de esa naturaleza, y tanto de su afirmación como de los elementos que consten en autos existen indicios suficientes que demuestren que no tiene la capacidad económica para sufragar un pago semejante, sólo entonces el juzgador podrá determinar que el Consejo de la Judicatura Federal, a su costa, publique los edictos para emplazar al tercero perjudicado, pues de lo contrario se dejaría en estado de indefensión al promovente del juicio de amparo.

1.3.3. Autoridad o Autoridades Responsables

El quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos del Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes.

La autoridad responsable es realmente la contraparte del agraviado o quejoso en el juicio de amparo, toda vez que es quien emite o ejecuta el acto autoritario que se reputa inconstitucional por aquél. Si ha de compararse, dicha autoridad equivaldría a la parte demandada en un juicio ordinario⁶.

⁶ CONTRERAS CASTELLANOS Julio C. "El juicio de amparo, principios fundamentales y figuras procesales, Mac. Graw Hill. México, 2009, Pag. 71.

1.3.4. La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación.

Acto reclamado es: La conducta (acto u omisión), que se imputa a la autoridad responsable y que el quejoso impugna, vía juicio de amparo, por considerar que este acto contraviene sus derechos humanos y fundamentales y constitucionales consagrados en la norma.

El acto reclamado se define como la causa próxima de los elementos de la acción y será precisamente la materia de estudio en la demanda de amparo, a fin de determinar si la autoridad responsable violó la Constitución o si, por el contrario, ajustó su actuación a los lineamientos de la carta magna.

1.3.5. Protesta Legal

Esta protesta tiene como finalidad única, que el impetrante de garantías no manifieste actos, hechos o abstenciones falsos, ya que al caer en dicha conducta, estaría incurriendo al mismo momento en la comisión de un delito.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contradicción de tesis definió que la protesta de decir verdad es un requisito formal que debe manifestarse de manera expresa en el escrito de demanda de amparo, que no puede ser sustituido por la expresión final “protesto lo necesario” y cuya omisión puede llevar al juzgador de amparo a tener por no interpuesta la demanda, de conformidad con el siguiente criterio jurisprudencial con número de registro 192843, de la Novena Época, instancia Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo X, noviembre de 1999, Materia Común, P./J. 127/99

“PROTESTA DE DECIR VERDAD. ES UN REQUISITO FORMAL QUE DEBE MANIFESTARSE DE MANERA EXPRESA EN EL ESCRITO DE DEMANDA DE AMPARO, QUE NO PUEDE SER SUSTITUIDO POR LA EXPRESIÓN FINAL “PROTESTO

LO NECESARIO" Y CUYA OMISIÓN PUEDE LLEVAR AL JUZGADOR DE AMPARO A TENER POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA. Al señalar el artículo 116, fracción IV de la Ley de Amparo, como requisito en la demanda, el relativo a que el quejoso manifieste "bajo protesta de decir verdad" los hechos o abstenciones que le consten y que constituyen los antecedentes del acto reclamado o fundamento de los conceptos de violación, estableció, con este requisito legal, que no constituye una fórmula sacramental o solemne, la obligación a cargo del quejoso de manifestar que su relato de hechos lo hace con sujeción a la verdad. Ahora bien, la omisión de esa declaración, puede llevar al juzgador a tener por no interpuesta la demanda, en caso de que el solicitante del amparo no llene ese requisito cuando sea prevenido para ello, de conformidad con el artículo 146 de la Ley de Amparo. De igual forma, el hecho de que, aun habiendo realizado la protesta de decir verdad, el quejoso incurra en falsedad, lo hace acreedor a las sanciones privativas de libertad o pecuniarias, establecidas en el artículo 211 de la Ley de Amparo. De ahí que la frase "Protesto lo necesario", que aparece comúnmente al final de una demanda, como expresión de cortesía y que deja ver que el ocurrente manifiesta a la autoridad sus respetos, atenciones y consideraciones no puede ser utilizada en sustitución de la protesta de decir verdad, establecido como requisito en la demanda de amparo, ya que ambas expresiones tienen contenidos y finalidades distintas."

1.3.6. Narración de Hechos o Antecedentes

Este apartado de la demanda de amparo, consiste en la narración por parte del quejoso de cómo sucedieron los hechos, actos u omisiones que dieron origen al acto reclamado. Tales antecedentes, deberán ser narrados sistemáticamente y en forma, constituyendo el capítulo de hechos de la demanda de amparo.

Esto es, para dar cumplimiento al requisito previsto en la fracción IV del artículo 116 de la Ley de Amparo, concerniente a la manifestación bajo protesta de decir verdad sobre los hechos o abstenciones que le constan al gobernado y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación, es necesario realizar una narración precisa de

todos aquellos acontecimientos de carácter positivo o negativo ocurridos con antelación a los actos reclamados y que por su estrecha relación resultan relevantes para conocer la verdad legal al resolverse el juicio de garantías, incluyendo los aspectos que influyan en su procedencia por ser una cuestión de orden público conforme al último párrafo del artículo 73 de la citada ley.

1.3.7. Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales (sic) que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1° de la Ley de Amparo

Aquí se establecen dos requisitos del libelo inicial del amparo, constituyéndolo el primero la exposición o expresión de los preceptos constitucionales que contengan las garantías conculcadas por la responsable y el segundo la expresión de los conceptos de violación.

- a) Señalar los artículos constitucionales que consagran la garantías que el quejoso estima violadas.
- b) Conceptos de violación, son la expresión de la lesión o los agravios que el quejoso estima le causa el acto, resolución o la ley impugnada, y los motivos que originaron ese agravio, para que el juez de amparo deba estudiarlo.

1.3.8. Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1° de la Ley de Amparo, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida

Este supuesto, alude a la procedencia del amparo por interpolación de competencia entre autoridades locales y federales (de los Estados y del Distrito Federal).

Esta disposición supone tres hipótesis a saber.

- a) Los casos en que se pide amparo indirecto contra leyes o actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.
- b) Los casos en que se pide el amparo indirecto contra leyes o actos de las autoridades de los Estados que invadan la esfera de la autoridad federal.
- c) Los casos en que se promueva el amparo por invasión a la soberanía del Distrito Federal y por violaciones de éste a la competencia de la federación.

Como se ha dejado asentado en este capítulo, válidamente puede decirse que existen tres modelos de demanda, dos de los cuales son previstos en este numeral, siendo el primero el modelo genérico y el segundo el relativo a la demanda de amparo por invasión de competencias entre autoridades federales y locales.

El tercer supuesto señalado en la demanda de amparo, encuentra su origen en lo establecido por el artículo 117 de la Ley de Amparo, el cual, por su naturaleza, crea excepción a los requisitos fundamentales de la demanda de garantías, cuando se trate de actos que importen peligro de la privación a la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional. En cualquiera de estos casos, la demanda de amparo puede formularse por comparecencia, y además para su admisión basta con que en

ella se exprese el acto reclamado, la autoridad o autoridades que lo hubiesen ordenado, el lugar en que se encuentra el agraviado, y la autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto y sin mas detalles ni requisitos, se procede a radicar la aludida demanda.

1.4. La Ampliación de la Demanda de Amparo.

La ampliación de la demanda de amparo, es una figura jurídica creada por la jurisprudencia y que tiene como finalidad única que el quejoso pueda impugnar nuevos actos de autoridad, señalar a otras autoridades responsables o, en su caso expresar diversos conceptos de violación a los esgrimidos en la demanda primaria⁷.

Esta figura jurídica no se encuentra prevista como tal en Ley de Amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas ejecutorias señala que su importancia es indispensable para que el juzgador dé una solución adecuada al conflicto que le plantea el quejoso⁶. Sin embargo, toda vez que se trata de una institución procesal de creación jurisprudencial, se ha dicho que “solo debe admitirse en los casos excepcionales, cuando con ellos se favorezcan los fines enunciados en el artículo 17 constitucional y siempre que exista una indisoluble vinculación entre lo originalmente reclamado y lo que pretende ser objeto de ampliación⁸.”

En ese tenor, respecto de esta figura los Tribunales de la Federación han señalado que:

“La ampliación de la demanda de amparo es una figura jurídica creada por la jurisprudencia, que confiere al peticionario de garantías un derecho para incorporar a la litis constitucional ya iniciada, autoridades responsables, actos reclamados o conceptos

⁷ Tesis I.9o.P52P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXII, octubre de 2005, p.2297.*

⁸ Tesis P./J.12/2003, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XVIII, julio de 2003, p.11.*

de violación distintos a los originalmente planteados; sin embargo, el ejercicio de esta prerrogativa debe sujetarse a determinados requisitos de procedencia tales como el que no se haya cerrado o integrado la litis, que los nuevos actos tengan relación con los originalmente planteados, o bien, que al rendirse el o los informes justificados, de ellos se desprenda que fueron otras las autoridades que los llevaron a cabo, pero debe existir siempre una relación o vinculación con los actos primigenios, ya que de no existir ese elemento sine qua non, todos aquellos actos que pudieran causar perjuicio a la amparista podrán tener remedio, sí a través del juicio de garantías, pero a consecuencia de tantas demandas de amparo, como juicios o procedimientos de los que deriven los actos que le irroguen perjuicio existan, ya que en este supuesto no pueden incorporarse a una litis constitucional elementos que le son ajenos⁹.”

Sin embargo, no debe entenderse que siempre que se solicite la ampliación de la demanda, el Juez de amparo ha de acceder ante dicha petición, pues de permitirse, se caería en la hipótesis de que habría juicios de garantías que se volverían interminables; por tanto, el propio máximo Tribunal del País, estableció mecanismos que regulan la procedencia o improcedencia de la ampliación de la demanda. Así, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que es posible ampliar la demanda de amparo (como se señaló con anterioridad) cuando del informe justificado aparezcan datos no conocidos por el quejoso, en el mismo se fundamente o motive el acto reclamado, o cuando dicho quejoso, por cualquier medio, tenga conocimiento de actos de autoridad vinculados con los reclamados, pudiendo recaer la ampliación respecto de actos reclamados, autoridades responsables, o conceptos de violación, con tal de que se presente dentro de los plazos establecidos por los artículos 21, 22 y 218 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, y mientras no se haya celebrado la audiencia constitucional.

⁹ Tesis VI.2o.C.J./240, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XIX, enero de 2004, p, 1339*

Ilustra a lo anterior el criterio jurisprudencial con número de registro 192843, de la Novena Época, instancia Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVIII, julio de 2003, Materia Común, P./J. 15/2003

“AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE. *La estructura procesal de dicha ampliación, que es indispensable en el juicio de garantías, se funda en el artículo 17 constitucional y debe adecuarse a los principios fundamentales que rigen dicho juicio, de los que se infiere la regla general de que la citada figura procede en el amparo indirecto cuando del informe justificado aparezcan datos no conocidos por el quejoso, en el mismo se fundamente o motive el acto reclamado, o cuando dicho quejoso, por cualquier medio, tenga conocimiento de actos de autoridad vinculados con los reclamados, pudiendo recaer la ampliación sobre los actos reclamados, las autoridades responsables o los conceptos de violación, siempre que el escrito relativo se presente dentro de los plazos que establecen los artículos 21, 22 y 218 de la Ley de Amparo a partir del conocimiento de tales datos, pero antes de la celebración de la audiencia constitucional.”*

Ahora bien, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que es procedente ampliar la demanda inicial de garantías cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos.

- a) Que del informe justificado aparezcan datos no conocidos por el quejoso, o en el mismo se fundamente o motive el acto reclamado, y,
- b) Que el quejoso, por cualquier medio, tenga conocimiento de actos de autoridad vinculados con los reclamados en su escrito inicial de demanda.

Asimismo, vale la pena profundizar en el aspecto de que la referida ampliación de la demanda, ya sea respecto de actos reclamados, autoridades responsables o conceptos de violación, se deberá hacer valer conforme a lo

que establecen los artículos 21, 22 y 218 de la Ley de Amparo, contándose a partir de que se tenga conocimiento de ellos y que lo anterior se haga mientras no se haya celebrado la audiencia constitucional.

Lo anterior como se advierte de la Tesis Aislada con número de registro 219678, Octava Época, Tribunales Colegiado de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, tomo IX, abril 1992, Materia Común,

“DEMANDA DE AMPARO, AMPLIACIÓN DE LA. TERMINO PARA HACERLA. Si bien es cierto que el quejoso tiene derecho a ampliar la demanda de amparo, para ello sólo cuenta con dos oportunidades: la primera, antes de que las autoridades responsables rindan su informe justificado, siempre y cuando esté dentro del término legal para pedir amparo; y la segunda, después de rendidos dichos informes, pero antes de la audiencia constitucional, siempre y cuando de tales informes aparezca que los actos reclamados provienen de autoridades diversas de las señaladas originalmente o aparezcan nuevos actos que no fueron impugnados en la demanda de garantías. En otras palabras, para solicitar el amparo debe observarse lo dispuesto por el artículo 21 de la ley de la materia, y hasta antes de que se rinda el informe justificado por la autoridad responsable ordenadora, que es lo que viene a constituir la litis contestatio, puede ser ampliada la demanda, pero siempre y cuando se esté dentro del plazo legal. Y una vez trabada la litis y sólo por mera excepción queda abierta la posibilidad de que pueda ser ampliada, si del informe justificado se desprenden motivos o razones como las antes señaladas que pueda impugnar el agraviado.”

1.5. Auto Inicial

Presentada la demanda ante el Juez de Distrito competente, éste deberá analizarla, establecer si cumple con los requisitos señalados por la Ley de Amparo y según el caso dicte al auto correspondiente.

El auto inicial decide si se admite, se ordena aclarar o si se desecha la demanda de amparo.

Por tanto, hay cuatro tipos de autos iniciales:

- a) Los que admiten la demanda de amparo (art. 147)
- b) Los que ordenan aclarar la demanda de amparo (art. 146)
- c) Los que desechan la demanda de amparo (art. 145); y,
- d) Los que determinan la incompetencia legal.

1.5.1. Auto admisorio

Con este auto, se da entrada a la demanda de amparo, y en consecuencia al juicio de constitucional. En esas condiciones, este acuerdo judicial es de gran trascendencia y su importancia es mayúscula, ya que es el principio de la contienda jurídica entre el agraviado y la autoridad demandada en la vía de amparo.

El auto admisorio es procedente cuando la demanda reúne los requisitos del artículo 116 de la Ley de Amparo, se han exhibido las copias que precisa el artículo 120 de la citada ley, se hayan exhibidos los documentos comprobatorios de la personalidad y no exista motivo de improcedencia.

1.5.2. Auto aclaratorio de la Demanda de Amparo

Consiste en la posibilidad que tiene el quejoso de subsanar las irregularidades, omisiones o deficiencias de su demanda de amparo advertidas por el Juez federal, dentro del plazo que para tal efecto se le concede –tres días en amparo indirecto y máximo cinco en amparo directo-, de manera que la demanda pueda ser admitida¹⁰.

¹⁰ Manual del Justiciable en Materia de Amparo, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, primera edición mayo de 2009, tercera reimpresión febrero de 2011. p. 109.

Constituyen supuestos de un auto aclaratorio de la demanda de amparo indirecto los siguientes:

1. La presencia de alguna irregularidad en la demanda, en la que el Juez de Distrito deberá señalar en que consiste ésta.
2. La omisión de alguno de los requisitos señalados en el artículo 116 de la Ley de Amparo.
3. La falta de precisión del acto reclamado.
4. La falta de exhibición de todas las copias señaladas en el artículo 120 de la Ley de Amparo.

El auto respectivo debe ser emitido dentro del término de veinticuatro horas (art. 148 de la Ley de Amparo) y en él deberá mencionarse claramente cada uno de los puntos o aspectos en que consista el requerimiento, el cual quedará subsanado cuando el quejoso presente por escrito la aclaración misma (art. 3° de la Ley de Amparo).

Generalmente, la aclaración de la demanda tiene lugar cuando el juzgador de amparo, en su auto inicial, previene al quejoso para que complete o corrija su demanda, al advertir, del análisis de ésta, que adolece de alguna irregularidad o deficiencia, so pena de que la demanda se tenga por no interpuesta.

1.5.3. Auto de Desechamiento de la Demanda de Amparo.

El auto de desechamiento definitivo de una demanda de amparo, es el proveído contrario u opuesto al de la admisión de la misma.

Consiguientemente, tiene que fundamentarse en las circunstancias antagónicas a las que sirven de base al auto de admisión¹¹.

El examen de la demanda de amparo es oficioso, como aún no intervienen las demás partes en el juicio, es cargo del Juez de Distrito analizar el escrito de demanda para determinar si existe motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

“DEMANDA DE AMPARO, DESECHAMIENTO DE LA. ES CASO DE ESTRICTA EXCEPCIÓN. *Conforme a lo dispuesto por el artículo 145 de la Ley de Amparo, el desechamiento de la demanda sólo procede cuando exista "motivo manifiesto e indudable de improcedencia", de lo cual se infiere que si la improcedencia no es patente, clara o evidente ello basta para admitir la demanda; tal consideración que deriva de la interpretación del artículo 145 antes mencionado, es acorde con la intención establecida por el legislador en los artículos 103 y 107 constitucionales, de instituir el juicio de amparo como un remedio abierto a los particulares en contra de los actos de autoridad de manera genérica; asimismo, la conclusión de que el desechamiento de la demanda de amparo es caso de estricta excepción, responde a la idea de que los afectados por la admisión (autoridades responsables y tercero perjudicado) tienen amplia oportunidad de defensa dentro del juicio, así como para acreditar en la audiencia constitucional, o antes de ella, la existencia de cualquier causa de improcedencia, puesto que la admisión de la demanda no impide al Juez Federal pronunciarse al respecto con posterioridad¹².”*

El desechamiento se produce de plano es decir, sin sustanciación alguna, pero siempre deberá ser fundado y motivado; al desecharse la demanda de amparo, no se decreta la suspensión del acto reclamado. Contra este auto procede el recurso de revisión.

¹¹ BURGOA Ignacio “El juicio de amparo”, 39 ed., Ed. Porrúa, México 2002, Pag. 655.

¹² Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito “*Demanda de Amparo, desechamiento de la. Es caso de estricta excepción*”. Tesis de jurisprudencia VI.3o.C.J/50, apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, de octubre de 2002, novena época, p. 1160.

1.5.4. Auto de Incompetencia Legal

Este auto, guarda estrecha relación con los tres tipos de autos señalados, y es aquel en el cual el juzgador se declara incompetente, ya sea por razón de territorio, materia, grado o vía, aun cuando tratándose de esta resolución, no se entra a cuestiones de fondo, sino, a un aspecto incidental, como es la determinación de competencia para resolver el juicio de amparo.

Respecto de la competencia del Juez de Distrito en materia de amparo, éste conocerá de las demandas que se le planten con los siguientes tópicos:

- I. Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;
- II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.
En este caso, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo solo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiera quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.
- III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében.

- IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;
- V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate de juicio de tercería;
- VI. Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1º de esta ley.
- VI. Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.

1.6 Recursos procedentes contra el auto que desecha o tenga por no interpuesta una Demanda de Amparo

Recurso es un medio de impugnación que procede contra actos procesales y que puede promover la parte agraviada con el fin de que los

referidos actos sean revisados, para efecto de que estos sean revocados, modificados o anulados¹³.

En contra de las resoluciones de jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo, procede el recurso de revisión.

Recordemos que una demanda de amparo se desecha de plano si el juzgador luego de examinarla encuentra un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, y se tiene por no interpuesta, si se mandó a prevenir al promovente, para subsanar alguna irregularidad en su escrito inicial de demanda y no lo hace dentro del plazo de tres días (artículos 145 y 146 de la Ley de Amparo).

En cambio, si el Juez de Distrito admitió la demanda y esta resulta notoriamente improcedente, el tercero perjudicado puede impugnar ese auto por medio de queja, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 95, fracción VI de la Ley de Amparo.

Contra del auto que ordena aclarar una demanda de amparo, a pesar que se trata de un proveído dictado por el Juez dentro del procedimiento del juicio de amparo, no procede la queja, en razón de que no se actualiza uno de los requisitos de procedibilidad que exige la fracción VI, en artículo 95 de la Ley de Amparo, específicamente el que con tal proveído se cause por sí mismo un perjuicio irreparable, en la medida que, de cumplimentarse lo prevenido, procedería la admisión de la demanda; pero si se determinó que procede tenerla por no interpuesta o se desecha, entonces en la revisión que procede tenerla por no interpuesta o se desecha, entonces en la revisión que contra tal determinación se haga valer, puede plantearse y examinarse la legalidad del auto preventivo, cuyo incumplimiento es la base y fundamento de

¹³ Manual del Justiciable en Materia de Amparo, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, primera edición mayo de 2009, tercera reimpresión febrero de 2011. p. 223.

la determinación de tener por no interpuesta la demanda o su desechamiento.

1.7. Finalidad de las Partes en el Juicio de Amparo

Se entiende como parte procesal, al sujeto que está legitimado (autorizado por la ley) para participar en un juicio, motivando el desarrollo del mismo, ya sea accionando, excepcionándose, dando contestación a la demanda, ofreciendo pruebas, interponiendo recurso, iniciando incidentes y, en general, realizando cualquier otro acto que trascienda al resultado del fallo que en ese proceso se vaya a dictar¹⁴.

Por tanto, en el juicio de amparo el quejoso o agraviado habrá de demostrar los hechos constitutivos de la acción de amparo ejercitado, la autoridad responsable, así como el tercero perjudicado (en su caso), tendrán que demostrar los hechos que constituyan excepciones o defensas a las pretensiones del actor de amparo.

A su vez, el agente del Ministerio Público en su carácter de parte, como parte reguladora en el juicio de amparo, podrá aportar probanzas que tiendan al descubrimiento de la verdad para que el amparo se resuelva en forma favorable a los intereses sociales que representa.

Por su parte, la autoridad responsable como sujeto pasivo del Estado, está obligada a preservar el régimen de garantías constitucionales, es lógico que al no cumplir con dicha obligación, la autoridad vulnera la esfera jurídica del gobernado, dando con ello origen a la acción de amparo. Puede decirse que, la finalidad de la autoridad responsable en el juicio de garantías es acreditar la constitucionalidad de sus actos.

¹⁴ DEL CASITLLO DEL VALLE Alberto, *“Ley de Amparo Comentada”*, séptima edición, Ediciones Jurídicas Alma, Mexico 2006. p. 971

1.8. Informe justificado.

Es el escrito mediante el cual la autoridad responsable da respuesta a la demanda de amparo instaurada por el quejoso y con el que justifica su actuación. En él, afirma o niega los actos que se le atribuyen, así como los hechos de origen del acto impugnado, establece los fundamentos legales que estima conducentes para la legalidad o constitucionalidad de su actuar, y en su caso, hacer valer causales de improcedencia, motivos de sobreseimiento e, incluso, la incompetencia del Juez para conocer del asunto.

Es importante señalar que para acreditar la constitucionalidad de los actos reclamados, la autoridad deberá acompañar a su informe los documentos relativos de su acción, así como las constancias que sean necesarias para apoyar su contenido.

Las reglas para la rendición del informe justificado, en amparo indirecto, se establecen en el artículo 149 de la Ley de Amparo. El término para rendir dicho informe es de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en el que se notifique la demanda de amparo a la autoridad; dicho término es prorrogable en determinados casos, otorgándose a las responsables un plazo de cinco días más para rendir su informe, y aun cuando la ley establece que dicha prórroga procede cuando la importancia del caso lo amerita, no se señalan bases para su realización, por lo cual se le deja al libre albedrío del juzgador.

De igual manera, en términos del artículo 156 de la Ley de Amparo, se ha establecido por criterio de jurisprudencia un caso de excepción a la regla, tanto de la rendición del informe, así como la fecha en que ha de celebrarse la audiencia constitucional en el juicio, esto es; a) cuando el quejoso impugne la aplicación de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o b) en aquellos casos en que se alegue la violación a que se refiere el artículo 37 del citado

ordenamiento legal, es decir, a las garantías consagradas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en esos supuestos los plazos para la sustanciación del procedimiento se reducen a tres días improrrogables para la rendición del informe y diez días siguientes al de la admisión de la demanda para la celebración de la audiencia.

Lo anterior, tal como se desprende de la jurisprudencia con número de registro 173273, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, febrero de 2007, Materia Común, Tesis 1a./J. 112/2006, página 366, que se transcribe a continuación.

"INFORME JUSTIFICADO Y AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. SUS RESPECTIVAS PRESENTACIÓN Y CELEBRACIÓN DEBEN REGIRSE POR EL ARTÍCULO 156 DE LA LEY DE AMPARO, TRATÁNDOSE DE LOS CASOS A QUE SE REFIERE EL NUMERAL 37 DE DICHO ORDENAMIENTO. Del Capítulo IV del Título Segundo de la Ley de Amparo y de la tesis P./J. 54/2000, se advierten los lineamientos para la presentación del informe justificado que deben rendir las autoridades responsables, la fecha en que debe celebrarse la audiencia constitucional y los supuestos en que ésta ha de diferirse o suspenderse, así como las siguientes reglas generales: 1) que dicho informe debe rendirse por las responsables en un término de cinco días, o 2) cuando menos con la suficiente anticipación -ocho días antes de la celebración de la audiencia-, para que sea del conocimiento de las partes y éstas puedan oponerse, 3) de lo contrario, el Juez puede diferir o suspender la audiencia, a petición del quejoso o del tercero perjudicado, o de oficio y por una sola vez si éstos no comparecen a la audiencia para solicitarlo. Sin embargo, el artículo 156 de la mencionada Ley establece de manera concreta y específica diversos supuestos de excepción a dichas reglas, a saber: a) cuando el quejoso impugne la aplicación de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o b) en aquellos casos en que se alegue la violación a que se refiere el artículo 37 del citado ordenamiento legal, es decir, a las garantías consagradas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafos

primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que en tales hipótesis los plazos para la sustanciación del procedimiento se reducen a tres días improrrogables para la rendición del informe y a diez días siguientes al de la admisión de la demanda para la celebración de la audiencia. Ello es así, porque al ser claro y categórico el aludido artículo 156 no es posible realizar una interpretación distinta; de ahí que cuando en la demanda de garantías se señalan como actos reclamados los supuestos apuntados, la autoridad responsable debe rendir su informe justificado en tres días y el Juez de Distrito debe ordenar dar vista de éste a la quejosa por un término continuo y genérico de tres días -acorde con el numeral 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo- a fin de que la audiencia constitucional se verifique dentro de los diez días siguientes al de la admisión de la demanda; lo cual, por otro lado, garantiza la observancia al principio de celeridad contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal. Además, en caso de incumplimiento de las autoridades responsables, el Juez está en aptitud de aplicar lo dispuesto en los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 149 de la Ley de Amparo para sancionarlas, e incluso si así lo solicita la impetrante, la audiencia constitucional puede suspenderse o diferirse por una sola ocasión, pues las excepciones previstas en el citado precepto 156 no desincorporan en su totalidad las provisiones generales estatuidas en aquel numeral.”

Sin embargo, no obstante lo anterior, las autoridades responsables están facultadas para presentar su informe en cualquier momento antes de la celebración de la audiencia; por lo tanto, el referido término es improrrogable pero no fatal.

El término prudente para que el quejoso tenga conocimiento del informe justificado, es de ocho días anteriores a la celebración de la audiencia constitucional, de modo que el quejoso pueda conocerlo y en su caso a oponerse a lo en él manifestado; a su vez, de su lectura puede desprenderse la existencia de alguna parte más dentro de tal juicio, sea ésta o una nueva autoridad o un particular que deba ser llamado a juicio como tercero perjudicado, así también del informe justificado pueden desprenderse nuevos actos reclamados, lo que motivará la posibilidad de la ampliación de la demanda, ello con la finalidad de que el quejoso pueda impugnar lo fundado

por la autoridad en el escrito, ofreciendo pruebas que tiendan a desvirtuar las afirmaciones vertidas en las impugnaciones respectivas, razón por la cual, en caso de que no se rinda con dicha anticipación es posible que el Juez difiera o suspenda la audiencia a petición de del quejoso, tercero perjudicado o de oficio, y por una sola vez, si éstos no comparecen a la audiencia constitucional¹⁵.

Así pues, la rendición del informe justificado es una obligación de la autoridad responsable, y su omisión presume la certeza de sus actos, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso únicamente probar su inconstitucionalidad, siempre que el acto no sea violatorio de garantías en sí mismo y, además, que la autoridad omisa se le imponga en la sentencia una multa pecuniaria.

1.9. Las Pruebas en el Juicio de Amparo

Del latín *probo*, bueno, honesto y *probandum*, recomendar, aprobar, experimentar, patentizar hacer fe.

En sentido estricto, la prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso.

En sentido amplio, se designa como prueba a todo el conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador, con el objeto de lograr la obtención del cercioramiento judicial sobre los hechos discutidos y discutibles¹⁶.

Probar: procesalmente hablando, es provocar en el ánimo del titular del órgano jurisdiccional la certeza respecto de la existencia o inexistencias pretéritas

¹⁵ Tesis 1.a./J.112/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXV, febrero de 2007, p. 366*

¹⁶ **Ovalle Favela** José y otros, *Diccionario jurídico Mexicano*, tomo IV, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Primera Edición., ed. Porrúa, México, 199., pp. 2632 y 2633.

de un hecho controvertido. Esta certeza es el resultado de un raciocinio. Se ha definido la verdad como la conformidad del conocimiento con la realidad objetiva.

Aunque en la ley de amparo no existe una disposición que establezca en forma genérica la obligación para ninguna de las partes, cabe la aplicación supletoria de los preceptos relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles, atento a lo que dispone el artículo 2 de la Ley de Amparo y que le da aplicación supletoria al ordenamiento procesal invocado.

En todo juicio, y en el amparo indirecto no es la excepción, existen tres etapas probatorias a saber.

1. Ofrecimiento de pruebas.
2. Admisión de pruebas; y,
3. Desahogo de pruebas.

Así pues, la ley de amparo en su artículo 150 señala *“En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueran contra la moral o contra Derecho”*.

Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el juez haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

Por tanto, si el quejoso acompaña pruebas u ofrece la pericial, inspección o testimonial en su escrito inicial de demanda, el juez deberá tenerlas por anunciadas y será hasta la audiencia que podrá resolver si la admite o no.

Cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial o pericial para acreditar algún hecho, deberán anunciarla cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del

ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, exhibiendo copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos, o del cuestionario de los peritos. El juez ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes, para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente repreguntas al verificarse la audiencia. No admitirá mas de tres testigos por cada hecho. La prueba de inspección ocular deberá ofrecerse con igual oportunidad que la testimonial y la pericial.

Como ya se señaló con anterioridad, las pruebas deben ofrecerse cinco días antes de la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el día de su presentación ni el de la celebración de la audiencia, pero si por algún motivo no se llevara a cabo, no significa que le periodo probatorio se amplíe como se estableció en la siguiente jurisprudencia.

“PRUEBAS PERICIAL, TESTIMONIAL Y DE INSPECCIÓN JUDICIAL EN EL AMPARO. SU OFRECIMIENTO DESPUÉS DEL DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA.

Este Pleno modifica la jurisprudencia que en la compilación de 1988, Segunda Parte, página 2435, aparece con el número 1533 y que establece "PRUEBAS TESTIMONIAL Y PERICIAL EN EL AMPARO, CUANDO SE DIFIERE LA AUDIENCIA. Es procedente admitir las pruebas testimonial y pericial para la audiencia en el amparo, cuando la inicialmente señalada ha sido diferida de oficio por el Juez de Distrito, y no a petición de las partes"; y, asimismo, se aparta del criterio contenido en la última tesis relacionada con dicha jurisprudencia, que establece, esencialmente, que es inexacto que cuando la audiencia se difiere de oficio, se puedan ofrecer dichas pruebas para la audiencia diferida, agregando que cuando no se anuncian oportunamente para la primera audiencia, no pueden ofrecerse para la segunda, porque ya se perdió el derecho. Partiendo de la hipótesis de que las pruebas pericial, testimonial y de inspección judicial no fueron ofrecidas antes de la audiencia inicial, que ésta se difirió y que en el nuevo periodo sí se ofrecieron con la anticipación requerida por el artículo 151 de la Ley de Amparo, en relación con la fecha de la segunda audiencia, el nuevo criterio sostenido por este Pleno se apoya en dos principios básicos: En primer lugar, el de la expeditéz del procedimiento de amparo que deriva de su

naturaleza sumaria, de acuerdo con el cual, si las mencionadas pruebas no se ofrecen con la anticipación exigida por el citado precepto, ya no pueden ofrecerse con posterioridad por haber precluido ese derecho procesal; y en segundo, el cimentado en el respeto a la garantía de defensa de la parte oferente, lo que significa que ésta, para gozar de la oportunidad de ofrecer las pruebas aludidas, no sólo debe contar con el plazo de cinco días hábiles antes del señalado para la audiencia constitucional, sin incluir el del ofrecimiento ni el señalado para la celebración de la audiencia, sino además, que tal plazo se dé a partir de la fecha en que tenga conocimiento del hecho que trate de probar o desvirtuar con dichas probanzas, conocimiento que puede inferirse de los datos y elementos objetivos de los autos. Así, por ejemplo, cuando la parte oferente ya tenga conocimiento del hecho o situación cuya certeza trata de probar o desvirtuar con tiempo anterior al término señalado en el citado artículo 151, tomando como referencia la audiencia inicial, ya no podrá válidamente ofrecerlas en el período posterior, porque ha precluido su derecho por su abandono; en cambio, si el oferente no conocía el hecho con la oportunidad legal suficiente, como cuando el quejoso se entera de él con motivo del informe justificado rendido poco antes de la audiencia, o como cuando el tercero perjudicado es llamado a juicio sin tiempo suficiente para ofrecer esos elementos probatorios, entonces sí pueden proponerse legalmente con posterioridad a la primera fecha de la audiencia, respetando siempre los términos del artículo 151, sólo que tomando como indicador la segunda fecha, ejemplos que pueden multiplicarse teniendo en común, todos ellos, que desde el punto de vista jurídico el oferente no debe quedar indefenso en la materia probatoria examinada, por causas ajenas a su descuido o negligencia dentro del procedimiento. Conforme a este criterio, por tanto, carece de importancia el hecho de que la audiencia se haya diferido de oficio o a petición de parte, debiendo atenderse a los principios expuestos, cuya aplicación permite dar a cada parte el trato que amerita su propia situación procesal”

Al promoverse la prueba pericial, el juez hará la designación de un perito, o de los que estime conveniente para la práctica de la diligencia; sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito para que se asocie al nombrado por el juez o rinda dictamen por separado; esto es, siempre se tendrá que desahogar cuando menos con un perito por parte del

juzgado de distrito que conoce del juicio, con independencia del derecho de las partes para nombrar perito y adicionar el cuestionario correspondiente.

Los peritos son recusables, pero el nombrado por el juez deberá excusarse de conocer cuando en él concurra alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 66 de la Ley de Amparo. A ese efecto, al aceptar su nombramiento manifestará, bajo protesta de decir verdad, que no tienen ninguno de los impedimentos legales.

La prueba pericial será calificada por el juez según prudente estimación (artículo 151 de la Ley de Amparo).

También debe decirse que en tratándose de la testimonial, se proveerá hasta que estén emplazados los terceros perjudicados, y respecto a la pericial e inspección se pueden preparar durante la sustanciación del juicio.

A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas en la audiencia del juicio, los funcionarios o autoridades tienen la obligación de expedir con toda oportunidad a aquellas las copias o documentos que soliciten; si dichas autoridades o funcionarios no cumplieron con esta obligación, la parte interesada solicitará del juez que requiera a los omisos. El juez hará el requerimiento y emplazará la audiencia por un término que no exceda de diez días; pero, si obstante dicho requerimiento durante el tiempo de la expresada prórroga no expidieren las copias o documentos, el juez, a petición de parte, si lo estima indispensable, podrá transferir la audiencia hasta en tanto se expidan y hará uso de los medios de apremio, consignando en su caso a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato (artículo 152 de la Ley de Amparo), como se estableció en la jurisprudencia con número de registro 190030, de la Novena Época, instancia Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIII, abril 2001, Materia Común, P./J. 28/2001

“AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO ACUERDE SU APLAZAMIENTO, EN TÉRMINOS Y

PARA LOS EFECTOS QUE PRECISA EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DE AMPARO, ES NECESARIO QUE LA PARTE INTERESADA EXHIBA JUNTO CON SU SOLICITUD DE DIFERIMIENTO, LA COPIA DEBIDAMENTE SELLADA DEL ESCRITO EN EL QUE SOLICITÓ LA EXPEDICIÓN DE LAS COPIAS O DOCUMENTOS RESPECTIVOS, O BIEN, CONSTANCIA FEHACIENTE DE QUE LA AUTORIDAD RESPECTIVA SE NEGÓ A RECIBIRLO. De conformidad con lo dispuesto en el precepto citado, para que el Juez de Distrito esté en aptitud legal de acordar el aplazamiento de la audiencia constitucional y de requerir a la autoridad omisa para que expida las copias o documentos que se le solicitaron, es requisito indispensable que la parte interesada exhiba, junto con su solicitud de diferimiento, la copia del escrito a través del cual solicitó la expedición de copias o documentos para presentarlos como pruebas en el juicio, la que debe ostentar el sello de recepción correspondiente o, en su defecto, constancia fehaciente de que la autoridad responsable se negó a recibirlo. Lo anterior en virtud de que si sólo bastare la manifestación del interesado en el sentido de que presentó su solicitud, sin demostrarlo, el diferimiento de la audiencia quedaría al arbitrio de las partes, lo que resulta inadmisibles, pues si se pretende exigir el cumplimiento de una obligación, es necesario que previamente se demuestre que se cuenta con el derecho para exigirla y, en el caso, el requerimiento para que se cumpla la obligación que a los funcionarios o autoridades impone el referido precepto, solamente procederá en los términos indicados.”

1.10. Audiencia Constitucional

El término “audiencia” proviene, como lo informa Manuel Barquín Álvarez, del latín *audientia*, que significa el acto, de parte del gobernado o de las autoridades, de oír a las personas que exponen, reclaman o solicitan alguna cosa¹⁷.

Es el acto procesal que se desarrolla en la primera instancia del juicio de amparo indirecto, en el cual son oídas las partes, quienes pueden ofrecer y

¹⁷ Barquín Álvarez Manuel y otros, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo I, Instituto de investigaciones Jurídicas, op. Cit., p.228

desahogar pruebas, así como formular alegatos antes de que se dicte la sentencia respectiva.

El artículo 155 de la Ley de Amparo señala:

“Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y en su caso, el pedimento del Ministerio Público; acto continuo se dictará el fallo que corresponda...”.

De la observancia de este artículo existen tres etapas de la audiencia constitucional que son:

- a) El periodo probatorio. que abarca el ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas.
- b) El de alegatos. Que son las conclusiones de las partes en el proceso, en las cuales expresan argumentos para tratar de demostrar que les asiste la razón de modo que se declaren fundadas sus pretensiones, generalmente se presentan por escrito pero cuando se trata de actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, el quejoso puede alegar verbalmente; ,y
- c) El periodo de sentencia. Este es el periodo final de la audiencia constitucional, el Juez de Distrito, después de valorar las pruebas y analizar los alegatos, así como todo lo expuesto por las partes en sus escritos iniciales, determina si el acto reclamado es o no inconstitucional y, en consecuencia, si ampara o no al quejoso. Desde luego, que antes de entrar al estudio de fondo del juicio, se analizan las posibles causales de improcedencia y en caso de actualizarse alguna de ellas, sin establecer

sobre la constitucionalidad o no del acto reclamado, sobresee el juicio de amparo.

En cuanto a su trámite cabe señalar que se rige por los siguientes principios procesales:

- a) Principio de Concentración. En un solo acto se reciben las pruebas de las partes, se oyen los alegatos y se dicta sentencia.
- b) Principio de Continuidad. Implica que las referidas etapas o fases (pruebas, alegatos y sentencia), se suceden una a la otra, lo que significa que concluida una debe desarrollarse inmediatamente la otra.
- c) Principio de Unidad. Indica que la audiencia constituye un solo acto procesal y ésta es indivisible.

1.11. Recursos procedentes.

Como ya se dijo, el *recurso* es un medio de impugnación que procede contra actos procesales, promovido por la parte agraviada con la finalidad de que éstos sean revisados, revocados, modificados o anulados.

En términos del artículo 82 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Carta Magna, en el juicio de amparo únicamente son admisibles tres recursos; de revisión, queja y reclamación.

El término para la interposición del recurso de revisión será de diez días hábiles, contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Amparo.

Si el recurso de revisión se presenta directamente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Tribunal Colegiado de Circuito, no se interrumpirá el plazo que se tiene para la interposición de dicho recurso.

Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia de él para el expediente y una para cada una de las otras partes; sin embargo, cuando falten total o parcialmente dichas copias, se requerirá al recurrente para que presente las omitidas, dentro del término de tres días; si no las exhibiere, el Juez de Distrito, la autoridad que conozca del del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada por éste en amparo directo, tendrán por no interpuesto el recurso, de conformidad con los párrafos tercero y cuarto del artículo 188 de la Ley de Amparo.

En contra de los autos que desechen el recurso de revisión, procede el recurso de queja, previsto en la segunda hipótesis de la fracción VI, del artículo 95 de la Ley de Amparo.

En contra de los autos dictados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, que admitan o desechen el recurso de revisión, es procedente el recurso de reclamación, dentro del plazo de tres días, contados a partir de que surta efectos la notificación de la resolución impugnada (artículo 103 de la Ley de Amparo).

1.12. Segunda Instancia

La finalidad y objeto con el que se arriba a la segunda instancia, estriba en la búsqueda por parte del recurrente de obtener una modificación o revocación de la sentencia que se pretende combatir, mientras que la sentencia emitida por la autoridad competente para conocer y resolver el recurso en la segunda instancia, puede ser en cualquiera de esos dos sentidos es decir, revocando, modificando o confirmando la resolución impugnada.

1.12.1 Competencia: Suprema Corte de Justicia de la Nación

La Ley de Amparo, instituye en su artículo 84, los casos de competencia para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conozca del Recurso de Revisión, de la que se desprenden los siguientes.

En los casos que se interponga en contra de las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito, siempre que en la demanda de amparo se impugne la constitucionalidad de las leyes y de las normas generales abstractas e impersonales; o bien, en caso de que en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y por tanto, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, o se trate de la invasión de competencia de las autoridades federales a las locales y del Distrito Federal o viceversa. Sin embargo, cuando en el recurso en cuestión subsistan y concurren materias que sean competencia de la Suprema Corte de Justicia y de un Tribunal Colegiado de Circuito, se remitirá a aquélla, la cual resolverá la revisión exclusivamente en el aspecto que le corresponda a su competencia, dejando a salvo la del Tribunal Colegiado de Circuito.

1.12.2. Tramitación: Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados de Circuito.

Existen ciertas reglas en el juicio de amparo a fin de las partes puedan impugnar las resoluciones dictadas en el citado juicio, tales como:

- a) Las autoridades responsables sólo podrán interponer el recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente el acto que de cada una de ellas se haya reclamado.

- b) En caso de que el juicio de amparo solo verse sobre la constitucionalidad de las leyes, sólo los titulares de los órganos de Estado a los que se encomiende su promulgación, o quienes los representen de acuerdo con las previsiones señaladas en la Ley de Amparo, podrán interponer, en todo caso tal recurso.
- c) El Ministerio Público de la Federación podrá interponer todos los recursos que marca la Ley de Amparo, sólo si el acto procesal impugnado afecta el interés público.
- d) Los sujetos procesales que no sean parte formal en el juicio de amparo, podrán interponer los recursos que marca la Ley de Amparo, sólo si el acto procesal impugnado afecta su esfera jurídica.

Una vez interpuesta la revisión y establecidos los requisitos por la Ley de Amparo, para la substanciación de dicho recurso, el Juez de Distrito o el superior del tribunal que haya cometido la violación reclamada en los casos a que se refiere el artículo 37, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o al Tribunal Colegiado de Circuito, según que el conocimiento del asunto competa a aquélla o a éste, dentro del término de veinticuatro horas, así como el original del propio escrito de agravios y la copia que corresponda al Ministerio Público Federal.

En los casos de que la materia del recurso de revisión verse sobre resoluciones que concedan o nieguen la suspensión definitiva: modifiquen o revoquen el auto en que conceda o niegue la suspensión definitiva, o nieguen la revocación o modificación del auto que se conceda o niegue la suspensión definitiva, el expediente original del cuaderno de suspensión deberá remitirse con el original del escrito de expresión de agravios, dentro del término de veinticuatro horas al tribunal colegiado de circuito.

Admitida la revisión por el Tribunal Colegiado de Circuito y hecha la notificación respectiva al agente del Ministerio Público de la Federación, el propio tribunal resolverá lo que fuera procedente dentro del término de quince días.

1.12.3. Desechamiento del Recurso de Revisión

El presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, calificará la procedencia del recurso de revisión, admitiéndolo o desechándolo.

1.12.4. Vista al agente del Ministerio Público de la Federación

Una vez admitido el recurso de revisión, deberá notificarse del mismo al agente del Ministerio Público de la adscripción, corriéndole traslado con copia del escrito de agravios, para que éste esté en condiciones de presentar alegatos (artículo 90 de la Ley de Amparo).

1.12.5. Notificación a las Partes

Una vez hecha la notificación a todas las partes (autoridad responsable, quejoso, Ministerio Público y en su caso tercero perjudicado), de la interposición del recurso de revisión, se deberá remitir a la superioridad, el original del escrito de agravios, con la copia para el Ministerio Público y los autos correspondientes, dentro del plazo de veinticuatro horas.

Lo anterior, tal y como se advierte en la jurisprudencia, con número de registro 180481, de la Novena Época, de la Segunda Sala, publicada en el Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, septiembre de 2004, Materia Común, 2a./J. 116/2004.

“REVISIÓN EN AMPARO. EL PLAZO DE VEINTICUATRO HORAS ESTABLECIDO POR EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 89 DE LA LEY DE LA MATERIA, PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO REMITA EL EXPEDIENTE ORIGINAL A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CORRESPONDA, JUNTO CON EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y LA COPIA PARA EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE AQUÉL ESTÉ DEBIDAMENTE INTEGRADO. El artículo 89 de la Ley de Amparo prevé que interpuesta la revisión y recibidas en tiempo las copias del escrito de expresión de agravios conforme al artículo 88, el Juez de Distrito o el superior del tribunal que haya cometido la violación reclamada en los casos a que se refiere el artículo 37, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o al Tribunal Colegiado de Circuito, según sea el caso, dentro del plazo de veinticuatro horas, así como el original del propio escrito de agravios y la copia que corresponda al Ministerio Público Federal. De la interpretación del indicado artículo 89, en relación con las reglas de interposición y tramitación del recurso de revisión previstas en los artículos 83 a 86 y 88 a 90 de la Ley de Amparo, así como con la intención que tuvo el legislador al realizar las reformas a esa Ley, que quedaron plasmadas en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 16 de enero de 1984, y que están orientadas al cumplimiento de la garantía de justicia eficaz, pronta y expedita, contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que el plazo de veinticuatro horas a que se refiere el citado artículo 89 debe correr a partir de que el expediente se encuentre debidamente integrado, esto es, en cuanto obren en él las constancias de notificación a las partes de la resolución o sentencia recurrida y del auto por el que el Juez de Distrito tiene por interpuesta la revisión y ordena correr traslado de la misma, con copia del escrito de agravios.

CAPÍTULO SEGUNDO

BREVE HISTORIA DEL JUICIO DE AMPARO EN MÉXICO

El presente capítulo tiene como finalidad única, hacer un breve recorrido histórico desde la época prehispánica hasta la constitución actual, ello con la finalidad de conocer los sucesos históricos que dieron origen al juicio de amparo, los aspectos sociales, políticos que originaron la creciente necesidad de proteger al gobernado de actos arbitrarios del Estado; en ese sentido, los actos históricos que a continuación se mencionan tendrán como objetivo específico mostrar de manera resumida el origen y evolución de dicho juicio constitucional.

2.1. Época Precolombina

En esta época, no existen antecedentes históricos que señalen algún dato que haya dado origen al juicio de amparo. En aquél entonces los regímenes sociales en que estaban estructurados los principales pueblos prehispánicos, se basaban en una autoridad suprema con facultades omnímodas como un rey o emperador, los cuales eran elegidos de manera indirecta, siendo los electores de los mismos, jefes, ancianos o sacerdotes de los pueblos, tales figuras tenían además la función de aconsejar al jefe supremo en las cuestiones de importancia para la vida pública; sin embargo, no existía regla o costumbre alguna que obligara a la superioridad a acatarlas, con lo cual podemos deducir que no existía ningún tipo de defensa para el gobernado contra los actos de la autoridad. Desde luego esto no implica que en los pueblos que vivieron en el territorio nacional antes de la conquista hayan carecido de derechos, por el contrario, existía en ellos un conjunto de prácticas que regulaban las relaciones de carácter civil entre los miembros de

la comunidad y fijaban cierta penalidad para hechos considerados como delictuosos, quedando la observancia de tales circunstancias, al arbitrio de la autoridad suprema.

En consecuencia, resulta aventurado encontrar en este régimen prehispánico algún antecedente de nuestra institución protectora, ello en razón del absolutismo ejercido por los jefes de los pueblos.

Entonces, podemos concluir que a pesar de que en diversos pueblos prehispánicos existía un carente derecho civil y penal consuetudinario, no se puede hacer un reconocimiento jurídico de los derechos fundamentales del gobernado frente a las autoridades, ya que como se señaló éstas eran arbitrariamente totalitarias y en segundo término, las contravenciones a las costumbres de aquella época, carecían de sanción jurídica.

2.2. México durante la Colonia

En la Nueva España, el derecho colonial estuvo formado en una parte por el derecho español y por otra con las costumbres indígenas de la época. Al consumarse la conquista de México y al iniciarse la colonización de las tierras, el derecho español se encontró con un conjunto de hechos y prácticas sociales autóctonas, las cuales fueron consolidadas por diversas disposiciones reales y posteriormente por la *Recopilación de Leyes de Indias de 1681*, la cual autorizaba su valides siempre y cuando, no fuera contrario a los principios morales y religiosos al derecho español.

En la Nueva España, estuvo vigente en primer término la legislación dictada exclusivamente para las colonias de América, dentro de la que ocupan un lugar dominante las *Leyes de Indias*, que contenía una síntesis del derechos hispánico y las costumbres jurídicas aborígenes. Por su parte las *Leyes de Castilla* tenían también aplicación en la Nueva España con un

carácter supletorio, pues la aludida recopilación de 1681 dispuso que “en todo lo que no estuviese ordenado en particular para las Indias, se aplicarán las Leyes de Castilla”.

Por lo que respecta al aspecto político, la autoridad suprema en las colonias españolas de América era el mismo rey de España, autoridad representada por los virreyes o capitanes generales según el caso. El monarca español, concentraba en su persona las tres funciones en que se desarrolla la actividad integral del Estado, pues además de ser el supremo administrador público era legislador y juez.

El derecho español positivo, y sobre todo el colonial, debía ser eminentemente realista; así pues, la promulgación de cualquier ley, así como su abrogación debía estar sujeta a la realidad social de la época, bajo esa tesitura y con el fin de garantizar el realismo jurídico de la misma se creó el llamado *Consejo de Indias*, organismo que tenía además de las funciones tocantes a los asuntos de las colonias españolas en América, actuaba como consultor del rey en las cuestiones que a éstas interesaran.

El rey Carlos II, con el fin de unificar aún más las distintas disposiciones dictadas en esa época, por gestión de dicho consejo, ordenó la conjunción de éstas en un código que se conoce con el nombre de *Recopilación de Leyes de Indias*, cuyo contenido normativo versa sobre múltiples y variadas materias. En esta compilación se observan varias tendencias para proteger a la población indígena contra abusos y arbitrariedades de los españoles, criollos y mestizos principalmente, así como la notable intención de su evangelización; así pues, se puede concluir que la legislación de indias fue por tanto eminentemente protectora del pueblo indígena.

En un régimen jurídico como el de la Nueva España, en la que la figura del rey era de carácter absolutista, es inútil descubrir en este sistema de derecho algún referente inherente al juicio de amparo; sin embargo, este

régimen en su afán de evangelización del pueblo indígena, se vio suavizado por los principios morales y religiosos, derivados de los postulados cristianos y con el objetivo de cumplir con las enseñanzas evangélicas, los monarcas españoles generalmente se inspiraron en móviles humanitarios y piadosos para desempeñar su función legislativa.

2.3. México Independiente

Por lo que respecta en materia político-constitucional, se rompe con la tradición jurídica española; sin embargo, existe una fuerte influencia derivada principalmente de la revolución francesa e inspirado por el sistema norteamericano; así pues, habiéndose roto el régimen colonial, se encontraron sólo con modelos y antecedentes extranjeros para encaminar al creciente Estado a un nuevo sistema independiente.

Este periodo se vio influenciado en gran parte por la famosa Declaración Francesa de los Derechos del Hombre, por eso una de sus principales preocupaciones además de la organización política del Estado, consistió en otorgar o consagrar en ese entonces las garantías individuales. El México independiente, siguió el método francés, plasmó en un cuerpo legal al que consideró como ley suprema del país, inspirándose posteriormente en el inglés y norteamericano, con el fin de dotarlos de un medio de preservación que definitivamente fue el juicio de amparo.

2.4. Constitución de Apatzingán

El primer documento constitucional en la historia de México independiente, fue el que se determinó con el título de “Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana”, de octubre de 1814, que también se

conoce con el nombre de Constitución de Apatzingán, por ser este el lugar de su expedición.

Esta constitución nunca entró en vigor, pero fue la mejor demostración del pensamiento político de los Insurgentes que colaboraron en su redacción, principalmente Morelos, contiene un capítulo especial dedicado a las garantías individuales y si bien es cierto, no brindaba al gobernado ningún medio jurídico de defensa que hiciera respetar esas garantías, también es cierto que en su artículo 24, que es el precepto que encabeza el capítulo de referencia, se hace una relación general acerca de la relación entre los derechos del hombre, clasificados a modo de la Declaración Francesa y el Gobierno. De la forma de concepción de dicho artículo, se puede inferir que la Constitución de Apatzingán reputaba a los derechos del hombre o garantías individuales como elementos insuperables por el Poder Público, que siempre debía respetarlos en toda su integridad.

2.5. Constitución Federal de 1824

Referente al presente tema, no nos referiremos al Plan de Iguala y al Tratado de Córdoba, por carecer éstos de la característica de todo ordenamiento constitucional, por la razón básica de que no tienen carácter legislativo, pues solo fueron un proyecto de lucha y gobierno o un pacto de transacción entre dos bandos ideológica y políticamente opuestos.

La Constitución Federal de 1824, cuya vigencia se prolongó por espacio de doce años, la cual tuvo el mérito de ser el primer ordenamiento que estructuró al México que acababa de consumir su independencia.

Siendo la principal preocupación de esta Constitución organizar políticamente a México y establecer las bases del funcionamiento de los órganos del Estado, se dejó en segundo plano establecer los derechos

fundamentales de los gobernados. Solo en preceptos aislados, cuyo contenido dispositivo no concuerda con el rubro del capítulo en que están insertados, podemos encontrar algunos derechos del individuo frente al Estado, generalmente en materia penal, fuera de este supuesto, la Constitución Federal de 1824, no establece como la de Apatzingán la consagración exhaustiva de los derechos del gobernado, por lo que en ese aspecto es inferior a ésta.

Si en cuanto a la declaración de las garantías individuales es deficiente, con mayor razón podemos concluir que la Constitución Federal de 1824, no consignaba en sí una tutela a las garantías constitucionales del gobernado; sin embargo, en la última parte del inciso sexto de la fracción V del artículo 137, se descubre una facultad con la se invistió a la Corte Suprema de Justicia, constante en conocer de las infracciones de la Constitución y las leyes generales, según prevenga la ley, atribución que podría suponerse, pudiera implicar el inicio de verdadero control constitucional, ejercitado por dicho alto cuerpo jurisdiccional.

2.6. Constitución Centralista de 1836

Las *Siete Leyes Constitucionales del año 1836* cambian el régimen federativo por el *centralista*, manteniendo así la separación de poderes. La característica de este nuevo cuerpo normativo es la creación de un *superpoder*, llamado "*Supremo Poder Conservador*", cuyo organismo se encontraba formado por cinco miembros, con facultades desmedidas hasta el punto de constituir una verdadera oligarquía. Su principal función era velar por la conservación del régimen constitucional, mas su actuar distaba mucho al ejercido por el Poder Judicial Federal en las constituciones de 1867 y vigente.

Este nuevo control constitucional, ejercido por el “Poder Supremo Conservador”, tenía la carencia de ser un poder que enfocaba su potestad en resolver índoles de carácter políticos, ignorando los de índole jurisdiccional.

En lo que concierne al Poder Judicial, la Constitución Centralista de 1836 le asignaba, dentro de las atribuciones nugatorias e inútiles, en vista del poderío de este Supremo Tribunal, la facultad de conocer de los “*reclamos*”, que el agraviado por una errónea “*calificación*” de las causas de utilidad pública en los casos de expropiación podía intentar directamente ante la Suprema Corte o ante los Tribunales Superiores de los departamentos en sus respectivos casos.

Era este tal “reclamo” una especie de “amparoide”, circunscrito a la protección del derecho de propiedad, no respecto de todos los atentados de que pudiera ser éste objeto. Este recurso como se ve no puede ser equiparado al juicio de amparo, dado lo reducido al objeto de protección del primero, por lo que no puede considerarse un medio conservado constitucional.

Podemos notar, que tanto el juicio de amparo como el llamado poder supremo en sus respectivos casos, eran y son medios de protección de orden jurídico; sin embargo, no se puede considerar como antecedente del juicio de amparo a este aludido poder, ya que en este control, son patentes la ausencia del agraviado, la carencia total de relación procesal y la falta de efectos relativos de sus decisiones, porque éstas eran *erga omnes*, esto es, con validez absoluta y universal, y con ello más que salvaguardar las garantías de los gobernados se imponía éstos.

2.7. Constitución Yucateca de 1840

La Constitución Yucateca de 1840, cuyo autor principal fue el ilustre jurista y político Don Manuel Crescencio Rejón, constituye uno de los más

grandes adelantos que el derecho constitucional ha experimentado en el régimen jurídico mexicano.

Rejón consideró indispensable la inserción en su Carta Política de varios preceptos que constituyeran diversas garantías individuales, consignando por primera vez en México como tal la libertad religiosa y reglamentado los derechos y prerrogativas que el aprehendido debe tener, en forma análoga a lo que preceptúan las disposiciones de los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución Vigente.

No obstante lo anterior, lo que verdaderamente constituyó un progreso en el derecho público mexicano, fue la creación del medio controlador o conservador del régimen constitucional o *amparo*, como el mismo lo llamó, ejercido o desempeñado por el Poder Judicial, con la ventaja de que dicho control se hacía extensivo a todo acto (lato sensu) anticonstitucional.

El sistema de amparo propuesto por Rejón, perseguía las finalidades siguientes, según se advierte de los artículos 53, 63 y 64, dicha ley.

- 1) *Controlar la Constitucionalidad* de los actos de la legislatura (leyes o decretos), así como los del Gobernador (providencias);
- 2) *Controlar la Legalidad* de los actos del Ejecutivo, y
- 3) *Proteger las "garantías individuales"* o los derechos constitucionales del gobernado contra actos de cualquier autoridad, incluyendo judiciales.

En los primeros casos, el amparo procedía ante la Suprema Corte de Justicia Yucateca (art. 53), y en último ante los jueces de primera instancia o ante superiores jerárquicos (arts. 63 y 64).

Así pues, con la creación del juicio de amparo, Rejón prácticamente vino a establecer la supremacía del Poder Judicial.

2.8. Proyectos de la Minoría 1842

En el año de 1842, se crea una comisión formada por siete integrantes, cuya finalidad consistía en crear un proyecto constitucional para someterlo posteriormente a consideración del Congreso. Es de resaltar en la creación de dicha comisión la presencia de Don *Mariano Otero*, quien en unión de *Espinosa de los Monteros* y *Muños Ledo*, disintió de los integrantes restantes de dicha comisión, creándose a sí el proyecto de la *minoría de 1842*. Allí se proponía un sistema mixto de defensa de la Constitución, pues por una parte se establecía el control judicial al confiar a la Suprema Corte la Protección de las garantías individuales, mientras que por otra parte instituía al control político al autorizar una ley del Congreso General, fuera reclamada como anticonstitucional por el Presidente de la República.

2.9. Actas de Reforma de 1847

En 1847 las ideas de Rejón, debieron seducir a Otero, quien con el propio Rejón, Espinosa de los Monteros, Joaquín Cardoso y Pedro Zubieta integró la Comisión de Constitución en el Congreso Constituyente que inició sus labores en diciembre de 1846.

Rejón, el autor indiscutible de la organización de amparo, no sostuvo su sistema en el seno de la comisión, sino que con Zubieta y Cardoso, propuso la restauración lisa y llana de la Constitución de 1824, por temor de que la República quedara sin Ley Suprema si se empleaba el tiempo en discutir reformas; en cambio, Otero completamente solo, aprovechó como suyo lo principal del sistema Rejón, lo formuló magistralmente y al fin lo hizo triunfar en el seno de la Asamblea, al conseguir la aprobación del acta de reformas, entre cuyos puntos más importantes quedaron consignados los derechos de la persona y la institución de amparo.

2.10. Constitución Federal de 1857

Los derechos individuales públicos específicos, contenidos en la Constitución de 1857, encierra los mismos que la constitución vigente, dentro de los cuales destacan por su singular importancia los contenidos en los artículos 14 y 16.

La constitución de 1857, instituye el juicio de amparo reglamentado por las distintas leyes orgánicas que bajo su vigencia se fueron expidiendo. En esta Constitución desaparece el sistema de control por órgano político que estableció el acta de reformas de 1847, y pugnó porque fuese la autoridad judicial la que proveyese a la protección de la ley fundamental, en los casos concretos en que se denunciara por cualquier particular alguna violación a sus mandamientos y mediante la instauración de un verdadero juicio, en que los fallos no tuvieran efectos declarativos vigentes.

2.11. Constitución Federal de 1917

En 1917, el juicio de amparo no solo había arraigado profundamente en la conciencia popular, sino que tenía una tradición jurídica de primer orden. El pueblo había palpado sus efectos protectores frente al despotismo y la arbitrariedad y muchas veces se habían salvado gracias a él, la libertad, el patriotismo y la vida de las personas. En presencia del éxito del amparo, los juristas más eminentes de nuestro foro, habían dedicado sus esfuerzos a dirigir y depurar la institución. No es de extrañar, por lo tanto, que en el Constituyente de Querétaro el juicio de amparo solo hubiera encontrado voluntades prontas a consagrarlo y mejorarlos.

Salvo las reglas minuciosas para la tramitación del juicio que introdujo la Constitución de 1917 y que son más propias que la ley secundaria, se conservan intactas todavía las disposiciones que consignó la Constitución de

1857, en relación con la competencia constitucional del Poder Judicial de la Federación y con las características del Juicio de Amparo.

2.12. Reforma al artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (de los Derechos Humanos y sus Garantías).

En los primeros días de junio de 2011 (el 6 y el 10), se aprobaron dos reformas constitucionales de singular trascendencia, para el país. La Reforma Constitucional en Materia de Amparo y la Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos, concomitantes y fundamentales para el desarrollo integral del ciudadano en un régimen democrático. En esta última, se antepone a la “condición política de ciudadano”, con derechos y obligaciones, la condición primigenia de “ser humano”, y se ve reflejada en el “Capítulo I”, del “Título Primero” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que ahora se denomina “De los Derechos Humanos y sus Garantías”, para incluir el reconocimiento expreso a los derechos humanos y distinguirlos de las garantías otorgadas para su protección.

En el **artículo 103 fracción I**, se amplía la competencia de los Tribunales de la Federación para que conozcan de controversias que se susciten, por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen ***derechos humanos reconocidos y garantías otorgadas por la Constitución***, así como por los ***tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte***; conservando la competencia prevista en las fracciones II y III del citado precepto constitucional.

Lo señalado en el presente tema, pretende justificar el por qué en temas posteriores, unas veces se hace referencia al concepto de garantías individuales, y en otras a derechos humanos y fundamentales; toda vez, que si bien es cierto, haciendo un comparativo del anterior artículo 103 constitucional

y el actual a la reforma señalada en el presente título, lo correcto sería referirnos a *derechos humanos, fundamentos y garantías constitucionales* y no a *garantías individuales*, también lo es que, la cuestión surge a raíz de que la Ley de Amparo, a la fecha no ha sido reformada en ese sentido y hace alusión al concepto de garantías individuales, tal y como se advierte del artículo primero de la Ley de Amparo que a la letra señala:

“Artículo 1o.- El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;...”

CAPÍTULO TERCERO

LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO

3.1. Concepto de Parte en el Proceso.

Por parte en el proceso, se entiende a la persona que ejercita en él una acción, opone una excepción o defensa, o bien, interpone un recurso; es decir, lo es tanto quien impulsa como en quien repercute una actuación de ley, pero sobre todo cuando su actuación defiende a la defensa de un interés específico y concreto.

Dante Barrio de Angelis, refiere que por parte debe entenderse: “los sujetos implicados expresamente (mediante asunción o pretensión) en los intereses específicos del objeto a quienes se atribuye la acción, la gestión y el poder de excepción (o derecho de contradicción). Dicho de otro modo, partes son el actor, el demandado, el procesado penal y el tercerista¹⁸”.

3.2. Concepto de Parte en el Juicio de Amparo

Inicialmente la parte en el juicio de amparo es el sujeto a favor del cual o contra de quien se dice el derecho en el juicio, por tener un juego o interés; la parte es el titular de un derecho litigioso y que acude ante el órgano jurisdiccional para que dirima la contienda respectiva, mediante la aplicación de la norma jurídica al caso concreto.

Los sujetos de la relación procesal son las partes, entendidas como aquellas personas o entidades que tienen capacidad para pedir la actuación de

¹⁸ DANTE BARRIO DE ANGELIS, “*Teoría del Proceso*”, Editorial B de f. Primera edición., actualizada, Montevideo, 2002, pp. 99 y 100.

los órganos jurisdiccionales y ponerlos en movimiento para obtener la tutela jurídica.¹⁹

Según el artículo 5º de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 Y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son parte en el juicio de amparo:

1. El agraviado.
2. La autoridad o autoridades responsables.
3. El tercero o terceros perjudicados.
4. El agente del Ministerio Público de la Federación.

3.3. El Quejoso

También, reconocido por la Ley de amparo como *agraviado*, éste se identifica con el gobernado, persona física o moral, privada, social u oficial, que directamente sufre en su órbita jurídica una lesión o agravio inferido por un acto de autoridad que vulnera su estatuto constitucional de garantías individuales o sociales²⁰.

Así también lo indica Arturo Hernández Cosío, al señalar que: “Quejoso es la persona física o jurídica a quien se le ha causado perjuicio en sus intereses jurídicos, protegidos por el artículo 103 constitucional. El quejoso resulta, pues, el titular de la acción de amparo, frente a los tribunales federales que deberán ‘decir el derecho’ en la controversia constitucional planteada²¹”.

Entre los sujetos que pueden promover la demanda de amparo y en consecuencia fungir como quejosos, son:

1. Las personas físicas.

¹⁹ GÓNGORA PIMENTEL, “Introducción al Estudio del Juicio de Amparo”. Cuarta Edición. Ed. Porrúa., México, 1992. p. 344.

²⁰ CONTRERAS CASTELLANOS Julio C. “El juicio de amparo, principios fundamentales y figuras procesales”. Primera edición, Ed. Mac. Graw Hill.. México, 2009, Pag. 68

²¹ GONZÁLEZ COSÍO Arturo, “El Juicio de Amparo”., Cuarta Edición. Ed. Porrúa., México, 1994, p. 74

2. Las personas morales privadas, por medio de sus legítimos representantes.
3. Las personas morales oficiales, por medio de sus funcionarios o representantes que designen las leyes.
4. Los menores de edad.
5. Extranjeros, personas físicas o morales, en defensa de los derechos que tengan en el territorio nacional.
6. Los ejidos y las comunidades agrarias, por medio de sus comisariados ejidales o cualquiera de sus miembros.

En el caso de las personas morales oficiales, éstas pueden ocurrir al amparo, por conducto de los funcionarios o representantes designados por la ley, contra actos o leyes que afecten sus intereses patrimoniales.

En ese tenor, las personas morales oficiales, entre las que se encuentra la federación, los estados y los municipios, pueden ocurrir en demanda de amparo, pero sólo cuando actúen en defensa de sus derechos privados como particulares, sin hacer uso de su imperio, pues el amparo es un medio extraordinario de defensa previsto únicamente en favor de los gobernados y no de las autoridades²².

3.4. Autoridad Responsable

La autoridad responsable es realmente la contraparte del agraviado o quejoso en el juicio de amparo, toda vez que es quien emite o ejecuta el acto autoritario que se reputa inconstitucional por aquél.

En efecto, el sujeto pasivo del juicio de amparo es el Estado, por medio de las autoridades de su gobierno, cuando en ejercicio de su facultades

²² CASTILLO DEL VALLE Alberto., *“Ley de Amparo Comentada”*. Sexta Edición., Ediciones Jurídicas Alma, México, 2005, pp. 112 y 113.

soberanas de imperio, vulneran las limitaciones impuestas por los derechos humanos y fundamentales y las garantías consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o como lo define la misma Ley de Amparo en su artículo 11; *“son autoridades del Estado aquellos órganos o entidades investidas de poder público que dictan, promulgan, publican, ordenan, ejecutan o tratan de ejecutar la ley o el acto autoritario”*.

Es necesario notar también que para lograr integrar su naturaleza de autoridad para efectos del juicio de amparo, es preciso que dicha entidad, como órgano del Estado, también se encuentre en aptitud de que sus actos sean de tal índole. Es decir, que sus mandatos, de acuerdo con la ley, contengan decisiones o resoluciones de carácter obligatorio y que afecten unilateralmente la esfera jurídica del particular; asimismo, deben de ser exigibles de manera coercitiva.

Por su parte en relación al presente tópico la consideración jurisprudencial señala:

“AUTORIDADES. QUIÉNES LO SON. *Este tribunal estima que para los efectos del amparo son actos de autoridad todos aquellos mediante los cuales funcionarios o empleados de organismos estatales o descentralizados pretenden imponer dentro de su actuación oficial, con base en la ley y unilateralmente, obligaciones a los particulares, o modificar las existentes, o limitar sus derechos²³.”*

Pueden señalarse como los principales atributos de las autoridades responsables los siguientes:

- a) Tienen el carácter de parte en el juicio de amparo.
- b) Pueden pertenecer a cualquiera de los tres niveles de gobierno.

²³ Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. “Autoridades. Quiénes lo son”, tesis de jurisprudencia, apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1955, materia común, sexta parte, séptima época. P. 439.

- c) Pueden ser autoridades de hecho o de derechos, pues no es necesario que su actuación se apoye en una norma que las faculte para ello.
- d) Su relación con los particulares tiene nacimiento en la ley.
- e) Emiten actos unilaterales a través de los cuales se crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera del particular.
- f) Para emitir sus actos no requiere acudir a órganos jurisdiccionales.
- g) Actúan en uso del poder público.

A su vez, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene que para efectos del juicio de amparo, no sólo es autoridad responsable aquella que se encuentra constituida con ese carácter conforme a la ley, sino también la que dispone de la fuerza pública en virtud de circunstancias legales o de hecho y que por lo mismo, esté en la posibilidad formal o material de obrar como individuo que ejerza actos públicos, dictando resoluciones obligatorias para los gobernados, cuyo cumplimiento pueda ser exigible mediante el uso directo o indirecto de la fuerza pública o bien de otras autoridades.

3.5. Tercero Perjudicado

El tercero perjudicado es la persona que se ha visto favorecida por el acto de autoridad reclamado por el quejoso, que, en tal virtud, tiene interés en la subsistencia del mismo, interviniendo en el juicio constitucional para solicitar que se sobresea tal juicio, o, en su caso, que se niegue la protección federal al quejoso. Persigue como fin único la *declaración de constitucionalidad* del acto reclamado y obviamente su subsistencia.

Ignacio Burgoa define al tercero perjudicado como: “el sujeto que tiene interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado, interés que se revela con

que no se conceda al quejoso la protección federal o en que se sobresea el juicio de amparo respectivo, con la anotación que este doctrinario hace sobre el alcance del 'interés legítimo', al considerarle como cualquier derecho subjetivo que derive de los actos de autoridad que se impugnen por medio de este juicio o que éstos hayan reconocido, declarado o constituido²⁴.”

Así, de conformidad con el artículo 5º, fracción III, de la Ley de Amparo, puede intervenir en el juicio de amparo como tercero perjudicado.

- 1) La contra parte del agraviado, cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia que no sea del orden penal. y;
- 2) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño, o en su caso, a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito.

Dicha figura no siempre es presente en el citado juicio de garantías, ya que por su naturaleza algunos juicios de garantías exentan a esta parte, debido a que el acto reclamado únicamente causa perjuicios en la esfera jurídica del quejoso.

La denominación de tercero perjudicado obedece a los efectos y consecuencias que puede producir la sentencia dictada en el juicio de garantías en su esfera jurídica, que son los de evitar que el acto reclamado se desarrolle en todas sus partes. Esa es la razón por la que se denomina tercero perjudicado a esta parte en el amparo, aun cuando su denominación correcta debía ser la de *tercero interesado*, ya que tiene como objetivo que subsista el acto reclamado.

²⁴ BURGOA Ignacio, “*El Juicio de Amparo*”, Decimoséptima edición. Ed. Porrúa. México, 1981, pp. 342 y 343.

Su intervención en este proceso es de gran trascendencia al constituirse en repetidas ocasiones en el verdadero contrincante del quejoso, o sea, del actor en el juicio constitucional y se expresa a través del escrito de alegatos en que se hacen valer diversas hipótesis normativas de improcedencia del juicio de amparo. El tercero perjudicado está facultado para participar en cualquier tiempo, en la forma ya descrita e inclusive interponiendo recursos.

3.6. El agente del Ministerio Público Federal

En México se le considera como la Institución unitario y jerárquica dependiente del órgano del ejecutivo, que posee como funciones esenciales que le consagra nuestra Carta Magna la de investigar, perseguir y acusar al presunto responsable del delito a través del ejercicio de la acción penal, así como vigilar la observancia de la debida aplicación de la legalidad y constitucionalidad de las leyes, y la protección del interés público e interés social de ausentes, de menores e incapacitados²⁵.

El Ministerio Público de la Federación en el juicio de amparo, tiene las funciones inherentes a la institución representante a la sociedad. Dado el carácter de público que tiene el derecho individual reconocido como garantía individual en la Constitución; dado el carácter de norma de orden público que tiene dicha Carta Magna, existe un interés social que no se confunde con el interés concreto del agraviado mismo, de que la Constitución sea cumplida; que la fuerza de la Constitución impere sobre la autoridad responsable; que las autoridades federales y locales no salgan de su límite constitucional de sus funciones, y de que el procedimiento que garantiza al individuo la fiel observancia de que la Constitución se desarrolló debidamente. Este interés social en que la Constitución sea fielmente observada requiere que en los

²⁵ PINEDA PÉREZ Benjamín Arturo, "El Ministerio Público como Institución Jurídica Federal y como Institución Jurídica del Distrito Federal." Primera Edición., Ed. Porrúa. México 1991, p. 10.

juicios constitucionales, en virtud de los cuales el Poder Judicial de la Federación va a desarrollar su función controladora de la supremacía constitucional, intervenga un funcionario que tenga la representación de la sociedad: tal es el ministerio Público.²⁶

Su intervención encuentra fundamento tanto en el artículo 107, fracción XV de la Constitución Federal, como en el 5º., fracción IV, de la Ley de Amparo. Conforme al primero de ellos, el agente del Ministerio Público Federal debe ser parte en todos los juicios de amparo, aunque goza de la facultad de desistirse del mismo en el supuesto de que a su juicio éste careza de interés público.

El Segundo de los preceptos referidos, otorga a dicha personalidad, la facultad de interponer los recursos previstos en la Ley de Amparo, siempre que no se trate de amparos indirectos en materias civil (con exclusión de la materia familiar) y mercantil en que solo se afectan intereses de particulares.

El agente del Ministerio Público de la Federación, puede intervenir en todos los juicios de amparo cuando, a su juicio, se afecta el interés público, para buscar se observe el orden constitucional y se respeten los derechos humanos y fundamentales y las garantías constitucionales de los gobernados, así como para defender los intereses sociales del Estado.

Es de suma importancia señalar que, aun siendo el Ministerio Público Federal parte en el juicio de amparo, no tiene interés particular o propio sobre el sentido en que éste sea resuelto, o sobre quienes serán favorecidos por la resolución de amparo, sino que, su función es armonizar los intereses que están en controversia y sobre todo, salvaguardar el interés social que representa.

²⁶ **AZUELA RIVERA** Mariano, "*Amparo*" Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, pag. 273.

CAPÍTULO CUARTO

RECURSO DE REVISIÓN.

4.1. Concepto de Recurso

Medio de impugnación de los actos administrativos o judiciales establecidos expresamente por disposición legal. Medio de impugnación de las resoluciones judiciales que permite a quien se halla legitimado para interponerlo someter la cuestión resuelta en éstas o determinados aspectos de ella, al mismo órgano jurisdiccional en grado dentro de la jerarquía judicial, para que enmiende si existe, el error o agravio que lo motiva²⁷.

Para su total comprensión se señala que impugnar es aquella idea de ataque e inconformidad de alguien contra actos y omisiones de otros, y procesalmente, conserva esa esencia pero generalmente dirigida a los actos u omisiones del órgano jurisdiccional; por tanto, se dice que los recursos son medios de impugnación, mas no todos los medios de impugnación son recursos, la impugnación procesal es un género y los recursos son una especie de ella.

4.1.2. Finalidad y Efectos

Como se señaló en el párrafo que antecede, el recurso se promueve con la finalidad de obtener una sentencia que revoque o modifique la resolución combatida, mientras la sentencia emitida por la autoridad competente para conocer y resolver el recurso puede ser en cualquiera de esos sentidos, es decir, revocando o modificando la resolución impugnada, o bien, puede ser una sentencia confirmando tal acto judicial. Es lógico pensar que nadie va a

²⁷ DE PINA Rafael y DE PINA VARA Rafael, *“Diccionario de Derecho”*, 33ª. Edición., Ed. Porrúa, México, 2004, p. 434.

promover un recurso con la intención que se confirme una resolución que le fue favorable, menos aun cuando aquella le es adversa.

Ahora bien, sobre los tres tipos de resolución del recurso se señala que:

Confirmación. Es la ratificación de la sentencia, auto o decreto impugnado, una vez que ha sido analizado el recurso por la autoridad competente.

Revocación. Es la anulación de la resolución de mérito, dando lugar a una nueva en el sentido contrario al emitido por el a-quo, y;

Modificación. Consiste en el cambio parcial de la actuación del juez a-quo o juez de primera instancia.

4.2. Ley de Amparo y Recurso De Revisión

La ley de Amparo en su artículo 82, señala que *“en el juicio de amparo no se admitirán más recursos que el de revisión, queja y reclamación”*.

Luego en su artículo 83 la Ley de Amparo señala los actos contra los cuales procede el recurso de revisión, siendo los siguientes:

Fracción I.

“Contra las resoluciones de los jueces de Distrito ó del superior del Tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo...”

Este supuesto hace referencia al auto que desecha o tienen por no interpuesta la demanda. Si el quejoso no considera justificado el desechamiento, puede formular la correspondiente impugnación mediante el recurso de revisión. Como ya se dijo, la distinción entre la resolución que desecha o tiene por no interpuesta la demanda, en el primero de los casos

obedece a que del simple análisis de la demanda de amparo se advierte la actualización de una causal de improcedencia, que hace que la demanda de garantías, no pueda ser admitida; referente al segundo supuesto, el juez a-quo tendrá por no interpuesta la demanda de garantías, en el caso de que en el auto inicial el juez de Distrito requirió al quejoso para que subsanara alguna irregularidad en su escrito inicial de demanda y dicho quejoso fue omiso a tal requerimiento.

Facción II.

“Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, en los cuales:

- a) Concedan o niegue la suspensión definitiva.*
- b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva, y*
- c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior.”*

En el primer supuesto, la revisión procede únicamente cuando la suspensión es a petición de parte y, específicamente, en tratándose de la definitiva, de manera que lo que se recurre es la sentencia interlocutoria que resuelve el incidente de suspensión.

Respecto de los otros dos tipos de resoluciones combatibles a través de este supuesto, puede señalarse que se trata de las emitidas conforme al artículo 140 de la Ley de Amparo, el cual señala *“Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, el Juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que se haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente”*.

Fracción III.

“Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos...”

Los autos de sobreseimiento, son aquéllos que el Juez pronuncia durante el trámite, cuando conoce de alguna causa manifiesta e indudable improcedencia, o por cualquier causa que haga innecesaria la celebración de la audiencia constitucional, los autos de sobreseimiento recurribles en revisión, son aquéllos que se emiten antes de la celebración de la audiencia referida y que dan por concluido el juicio.

A su vez, el artículo 35 de la Ley de Amparo, se refiere a la interlocutoria que se dicta en el incidente de reposición de autos. Este precepto reitera que: Contra la interlocutoria que dicten los jueces de Distrito en el incidente de reposición de autos, procede el recurso de revisión.

Fracción IV.

“Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, o por el superior del Tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley. Al recurrirse tales sentencias deberán en su caso impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia.”

Con esta fracción se da lugar a la segunda instancia dentro del amparo. Con ella se podrá impugnar la sentencia definitiva, sea que conceda el amparo, niegue, o sobresea el juicio, y el recurrente deberá atacar todos los acuerdos que tengan relación con dicha sentencia y que se hayan dictado en la audiencia constitucional, en el mismo escrito de revisión.

Conforme a esta fracción, el recurrente podrá impugnar todos los acuerdos tomados durante la tramitación o desarrollo de la audiencia constitucional.

Fracción V.

“Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la

constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras...”

En esta fracción, se encuentran previstas las dos únicas opciones que se regulan para impugnar una resolución de algún Tribunal Colegiado de Circuito, ya que por mandato constitucional, sus resoluciones son inatacables; sin embargo, cuando en la sentencia definitiva en amparo directo, se incide en alguno de los casos aquí previstos, procede el recurso de revisión y toda vez que en este supuesto se trató de amparo directo, la revisión únicamente es procedente, según se ha establecido en el Acuerdo General 5/2009, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el artículo 107, Fracción IX, de la Constitución Federal, cuando:

- a) En ella se decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley, tratado internacional o reglamento federal o local; o bien, se establece la interpretación directa de un precepto constitucional.
- b) Habiéndose planteado en la demanda alguna de las cuestiones de constitucionalidad referidas, en la sentencia se omite el estudio de ella.
- c) El problema de constitucionalidad entraña la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia a juicio de la propia.

Ahora bien, en relación al último punto, el aludido Acuerdo General 5/2009, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece qué se entiende por *importancia o trascendencia*, y el cual señala:

“Se entenderá que un asunto es importante cuando de los conceptos de violación (o del planteamiento jurídico, si opera la suplencia de la queja deficiente), se vea que los argumentos (o derivaciones) son excepcionales o extraordinarios, esto es, de especial interés; y será trascendente cuando se aprecie la probabilidad de que la resolución que se pronuncia establezca un criterio que tenga efectos sobresalientes en la materia de constitucionalidad”.

Esa es la definición que da la máxima autoridad judicial del país, sobre los términos de importancia y trascendencia, que son las condiciones para que proceda el recurso de revisión en contra de una sentencia de amparo directo o uni-instancial.

Con relación al segundo párrafo de esta fracción, su entendimiento es lógico, ya que los Tribunales Colegiados fueron creados para resolver controversias de la misma índole que aquéllas que eran competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

4.3. Competencia en el Recurso de Revisión

El conocimiento del recurso de revisión, se distribuye entre el Tribunal Colegiado de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El artículo 84 de la Ley de Amparo señala los casos de competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el diverso 85 de la misma ley, abarca los supuestos de Competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito.

El artículo 84 de la Ley de Amparo establece:

“Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión en los casos siguientes:

I. Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, cuando:

a) Habiéndose impugnado la demanda de amparo, por estimarlos inconstitucionales, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

b) Se trate de los casos comprendidos en las fracciones II Y III del artículo 103 constitucional;

II. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que se esté en acaso de la fracción V del artículo 83.

III. Cuando la Suprema Corte de Justicia estime que un amparo en revisión, por sus características, debe ser resuelto por ella, conocerá del mismo, bien sea procediendo al efecto de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República, aplicándose en lo conducente lo dispuesto por el artículo 182 de esta ley.

Si la Suprema Corte de Justicia considera que el amparo cuyo conocimiento por ella hubiere propuesto el Tribunal Colegiado de Circuito o el Procurador General de la República, no reviste el características especiales para que se avoque a conocerlo, resolverá que sea el correspondiente Tribunal Colegiado el que lo conozca”.

Como se observa del precepto transcrito, no llegan en revisión a la Suprema Corte, de Justicia las revisiones interpuestas contra resoluciones que no tengan el carácter de sentencias definitivas. Cuando se trate de sentencias definitivas debe revisarse minuciosamente el artículo 84, a efecto de determinar si están en la hipótesis de excepción en que llega la revisión a la Corte.

Podemos establecer que es el planteamiento de inconstitucionalidad lo que permite el conocimiento de la revisión por la Suprema Corte de Justicia,

siempre que se trate de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos procedentes del Presidente de la República o de reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados. También se agrega el amparo interpuesto en los términos de las fracciones II y III del artículo 103 Constitucional.

El excepcional recurso de revisión, previsto en la fracción V, del artículo 83 de la Ley de Amparo y en la fracción IX del artículo 107 constitucional, es competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El amparo indirecto, en revisión puede llegar contingentemente a la Corte cuando se ejerza la facultad de atracción prevista por la fracción III del artículo 84 ya transcrito.

El numeral 85 de la Ley de Amparo, dispone lo siguiente:

“Son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

- 1. Contra los autos y resoluciones que se pronuncien los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 85.*
- 2. Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito o por el superior del Tribunal responsable siempre que no se trata de los casos previstos en la fracción I del artículo 84.*

Las sentencias que pronuncien los tribunales colegiados del circuito al conocer de la revisión, no admitirán recurso alguno.”

4.4. Sujetos legitimados para interponer el recurso de revisión.

Se podría decir que cualquiera de las partes en el juicio de amparo pueden interponer el recurso de revisión, si no fuera por las limitaciones existentes para el Ministerio Público Federal y para las autoridades responsables.

En efecto, las limitaciones a la posible revisión que puede interponer el Ministerio Público Federal, están mencionadas en el artículo 5° fracción IV de la Ley de Amparo.

“5°. Son partes en el juicio amparo:

...IV. El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclaman resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la ley precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala”.

Conforme a la fracción en comento, se puede observar que la actuación del Ministerio Público Federal en el juicio de amparo es mínima, a tal grado que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que si este funcionario considera que un juicio de amparo no reviste importancia mayor, podrá desistir de participar en ese juicio. Su principal actuación dentro del juicio de garantías es procurar la tramitación pronta y expedita del propio medio tutelar de garantías y de la Constitución. Asimismo, la función del Ministerio Público en el juicio de amparo, consiste en velar por el respeto de los principios constitucionales y de legalidad, conforme al artículo 2° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

El Ministerio Público Federal, como parte que es en los juicios de amparo, puede hacer valer los recursos que la Ley de Amparo señala, siempre y cuando no se trate de un juicio de amparo indirecto en materias civil o mercantil, en que solamente estén en juego los intereses de los particulares, salvo que se trate de la materia familiar, que si es dable promoverlos.

En cuanto a las restricciones a la autoridad responsable, respecto del recurso de revisión, dispone el artículo 87 de la Ley de Amparo, lo siguiente:

“Las autoridades responsables sólo podrán interponer recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente el acto que de cada una de ellas se hay reclamado; pero tratándose de amparo contra leyes, los titulares de los

órganos de Estado a los que se encomiende su promulgación, o por quienes representen en los términos de esta ley, podrán interponer, en todo caso, tal recurso.

Se observará lo dispuesto en el párrafo anterior, en cuanto fuere aplicable respecto de las demás resoluciones que admitan el recurso de revisión.”

De conformidad con este precepto legal, ninguna autoridad podrá interponer el recurso de revisión contra resoluciones emanadas de un juicio de amparo, sean de trámite o la sentencia definitiva concesoria del amparo, cuando sus actos no hayan sido declarados inconstitucionales en la sentencia de amparo, excepción hecha de las autoridades que hayan promulgado una ley, sea federal o local, pues sus actos requieren forzosamente de la declaratoria de constitucionalidad de una ley para que sean considerados, a su vez, como constitucionales.

En tales condiciones, las autoridades ejecutoras no podrán interponer el recurso de revisión cuando la sentencia de amparo proteja al quejoso contra actos de autoridades ordenadoras; es decir, la autoridad ejecutora no está facultada para cumplir con la ejecución del acto reclamado, ya que si el acto ordenador que es originador del de ejecución, ha sido declarado inconstitucional, sus efectos lo serán también.

4.5. Término para la interposición del recurso de revisión.

El artículo 86 de la Ley de amparo, clara al respecto, señala que:

“...El término para la interposición del recurso será de diez días, contados desde el siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida...”

Como se señaló, el término para la interposición del recurso de revisión es de diez días hábiles en todos los casos, independientemente de la materia que se trate, dicho término para promover el recurso de revisión, se computa

individualmente para cada parte, y no comúnmente para todas ellas (artículo 24, fracción III, de la Ley de Amparo).

4.6. Interposición del Recurso de Revisión

Las primeras reglas para la interposición del recurso de revisión se encuentran establecidas en el artículo 86 de la Ley de Amparo y que señala:

“El recurso de revisión se interpondrá por conducto del Juez de Distrito, de la autoridad que conozca del juicio, o del Tribunal Colegiado de Circuito en los casos de amparo directo”

Conforme el artículo que antecede la revisión se interpondrá ante:

- a) El Juez de Distrito.
- b) La autoridad que conozca del juicio; y,
- c) El Tribunal Colegiado de Circuito en los casos de amparo directo; es decir, se interpondrá el recurso de revisión ante la autoridad que ha dictado la resolución que se impugna por medio de la revisión.

La interposición del recurso, debe llevarse estrictamente por escrito, diferente a otras materias, éste no puede hacerse valer de manera oral al momento de la notificación personal de la sentencia, por lógica es obvio aducir que dicho medio tampoco puede hacerse valer en el curso de la audiencia de amparo indirecto. Así lo determina el artículo 88 de la Ley de Amparo, en forma terminante:

“El recurso de revisión se interpondrá por escrito, en el cual el recurrente expresará los agravios que le cause la resolución o sentencia impugnada.

En los casos en los que el recurso de revisión se interponga contra resolución pronunciada en amparo directo por Tribunales Colegiados de Circuito, el recurrente deberá transcribir, textualmente en su escrito, la parte de la sentencia que

contienen una calificación de inconstitucionalidad de la ley o establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución.”

De los párrafos transcritos del citado artículo 88 de la Ley de Amparo, podemos deducir que el escrito de revisión debe contener:

a) La expresión de agravios. Los agravios son los argumentos lógico jurídicos, a través de los cuales el recurrente trata de demostrar que la resolución impugnada es contraria a las disposiciones legales invocadas como violadas.

b) El señalamiento preciso de la parte de la resolución donde se ha cometido la presunta violación.

c) Los argumentos tendientes a demostrar que la resolución ha incurrido en la transgresión de los preceptos citados. Estos argumentos se pueden basar en la lógica, la doctrina o la jurisprudencia.

d) Respecto de la resolución emitida por Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo, el recurrente deberá transcribir, textualmente, en su escrito, la parte de la sentencia que contiene una calificación de inconstitucionalidad de la ley federal o local, de tratado internacional, del reglamento federal del Presidente o del reglamento local del gobernador o de la parte de la sentencia que establece la interpretación directa de un precepto de la constitución.

4.7. Copias del Escrito de Agravios

En este sentido, la Ley de Amparo es muy clara en cuanto a las copias que deben exhibirse con el escrito de revisión en lo que hace a la sanción para el supuesto de que las mismas no se presenten.

El tercer párrafo del artículo 88 de la Ley de Amparo, dispone lo siguiente:

“Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia para el expediente y una para cada una de las partes”

La consecuencia derivada del incumplimiento de presentar las copias necesarias para la revisión, se prevé en el párrafo cuarto del citado numeral.

“Cuando falten total o parcialmente las copias a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá al recurrente para que presente las omitidas, dentro del término de tres días; si no las exhibiera, el Juez de Distrito, la autoridad que conozca del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada por éste en amparo directo, tendrán por no interpuesto el recurso”.

Cabe decir, que en este supuesto es el único en el que le otorga la facultad a la autoridad que conoce del juicio de amparo en primera instancia a resolver no tener por interpuesto el recurso de revisión en cuestión.

4.8. Remisión del Expediente y del Recurso de Revisión a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o al Tribunal Colegiado de Circuito

Una vez que se ha interpuesto el recurso de revisión y se han exhibido adecuadamente las copias del escrito correspondiente, de conformidad con el artículo 88 de la Ley de Amparo, y según lo previene el numeral 89 de la misma legislación, el Juez de Distrito o del superior del tribunal que haya cometido la violación reclamada en los casos a que se refiere el artículo 37,

remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia o al Tribunal Colegiado de Circuito, según que el conocimiento sea de éste o aquél, dentro del término de veinticuatro hora, así como el original del propio escrito de agravios y la copia que corresponda al Ministerio Público Federal.

En los casos de la fracción II, del artículo 83 de la Ley de Amparo, el expediente original junto el escrito de agravios, deberá remitirse dentro del término de veinticuatro horas al Tribunal Colegiado de Circuito (párrafo segundo del artículo 89 de la Ley de Amparo). Las demás actuaciones que se deriven dentro del incidente de suspensión, el Juez de Distrito las realizará en el cuaderno duplicado de dicha instancia que se queda en su poder.

Ahora bien, cuando el Juez Federal resuelve sobre la suspensión de plano del acto reclamado, ya sea negada o concedida, procederá el recurso de revisión, independientemente de que el artículo 83 de la Ley de Amparo no provea al respecto; sin embargo, de la tesis de jurisprudencia P.J. 1/96, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala:

“SUSPENSION DE PLANO DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISION CONTRA EL AUTO QUE LA NIEGA O CONCEDE.

Si bien el artículo 83 de la Ley de Amparo no señala expresamente que proceda el recurso de revisión contra las resoluciones que concedan o nieguen la suspensión de plano de los actos reclamados, el artículo 89 de esta Ley, que regula el trámite de este recurso, en su tercer párrafo implícitamente establece su procedencia al disponer que "tratándose del auto en que se haya concedido o negado la suspensión de plano, interpuesta la revisión, sólo deberá remitirse al Tribunal Colegiado de Circuito copia certificada del escrito de demanda, del auto recurrido, de sus notificaciones y del escrito u oficio en que se haya interpuesto el recurso de revisión, con expresión de la fecha y hora del recibo." La omisión en el artículo 83 deriva, indudablemente, de una deficiente redacción legislativa. No sobra abundar que la suspensión de plano, por sus características, es equiparable a la suspensión definitiva que

se decreta en el incidente de suspensión, en tanto que surte sus efectos hasta que se decide en definitiva el juicio en lo principal, sin estar sujeta a una resolución interlocutoria.”

El Juez de Distrito contra el que se promovió recurso de revisión (respecto de la suspensión de plano), deberá de remitir al Tribunal Colegiado de Circuito los siguientes documentos, en copia certificada de:

1. De la demanda de amparo.
2. Del auto recurrido.
3. De las notificaciones de ese auto; y,
4. Del escrito del recurso de revisión, expresando la fecha y hora de promoción de este.

Tales documentos deben remitirse en copia certificada, ello en virtud de que la suspensión de plano es dictada en el auto admisorio dentro del cuaderno principal del juicio de garantías, razones por las cuales, no puede remitirse el original de esos documentos ni mucho menos del expediente principal de garantías, pues lógicamente, ello provocaría la paralización del trámite del juicio de amparo.

En el supuesto de que el recurso de revisión se interponga contra sentencia pronunciada en materia de amparo directo por un Tribunal Colegiado de Circuito, este, remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el original del escrito de agravios y la copia que corresponda al Ministerio Público dentro del término de veinticuatro horas, y si su sentencia no contiene decisión sobre constitucionalidad de una ley ni interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, lo hará así constar expresamente en el auto relativo y en el oficio de remisión del expediente (artículo 89 de la Ley de Amparo).

4.9. Admisión o Desechamiento del Recurso de Revisión

Recordemos que el Juez *a-quo*, no tiene facultades para admitir o desechar un recurso de revisión; tova vez que dicha facultad es exclusiva del Juez *a-quem* (artículo 90 de la Ley de Amparo).

En efecto, una vez radicado el recurso en cuestión ante el Tribunal Pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, que por razón de turno le toque conocer, procederán al análisis del líbello por el que se interpone dicho recurso, calificando su procedencia al admitirla trámite o bien desechándola.

Si el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o el Presidente de la Sala correspondiente de la misma corte, han admitido la revisión, se procede a notificar al Ministerio Público, realizado lo anterior, se proyectará y resolverá conforme a lo establecido por los artículos 182, 183, y 185 a 191; es decir, de la misma forma como se resuelve el amparo.

Cuando el Presidente de la Corte, el Pleno o la Sala de la Corte desechen, en sus respectivos casos, el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia pronunciada en amparo directo por un Tribunal Colegiado de Circuito, por no contener dicha sentencia decisión sobre la constitucionalidad de una ley o no establecer la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, impondrán, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan, al recurrente o a su apodera, o a su abogado, o ambos, una multa de treinta a ciento cincuenta día de salario (artículo 90 de la Ley de Amparo).

4.10. Resolución del Recurso de Revisión

El artículo 91 de la Ley de Amparo establece las reglas a que deberán sujetarse la Corte en Pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito al resolver los recursos de revisión.

En otras palabras, este precepto contiene las reglas básicas que deben de ser observadas al momento de dictar sentencia con motivo de un recurso de revisión y que son:

I. Examinarán los agravios alegados contra la resolución recurrida y, cuando estimen que son fundados, deberán considerar los conceptos de violación cuyo estudio omitió el juzgador.

II. Solo tomarán en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante el juez de Distrito o la autoridad que conozca haya conocido del juicio de amparo; y si se trata de amparo directo contra sentencias pronunciadas por Tribunal Colegiado de Circuito, la respectiva copia certificada de constancias

III. Si consideran infundada la causa de improcedencia expuesta por el Juez de Distrito o la autoridad que hay conocido del juicio de amparo en los casos del artículo 37, para sobreseer en él en la audiencia constitucional después que las partes hayan rendido pruebas y presentado sus alegatos, podrán confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, o bien revocar la resolución recurrida y entrar al fondo del asunto, para pronunciar la sentencia que corresponda, concediendo o negando el amparo.

IV. Si en la revisión de una sentencia definitiva, en los casos de la fracción IV del artículo 83, encontraren que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o que le Juez de Distrito la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia, incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o pudiera influir en la sentencia y que deba dictarse en definitiva, revocarán la recurrida y mandarón reponer el procedimiento, así como cuando aparezca también que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley; y

V. Derogada.

VI. Tratándose de amparos en que los recurrentes sean menores de edad o incapaces, examinarán sus agravios y podrán suplirse sus deficiencias u apreciarse los actos

reclamados y su inconstitucionalidad conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 78.”

Por otra parte, en los casos en los que en revisión se adviertan materias que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como diversas que atañen a la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito. La Suprema Corte resolverá la revisión exclusivamente en el aspecto que corresponda a su competencia y dejará a salvo la tocante al Tribunal Colegiado de Circuito (artículo 92 de la Ley de Amparo).

En la hipótesis de que el agraviado haya presentado la demanda de amparo ante un Juez de Distrito, como si se tratara de un juicio de amparo indirecto, siendo en realidad un juicio de amparo directo o uni-instancial (artículo 94 Ley de Amparo), y por omisión el Juez de Distrito se avocó al conocimiento del citado juicio de garantías, dictando la sentencia oportuna la cual es impugnada en revisión, y en su tramitación el Tribunal Colegiado o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, adviertan la omisión por parte del Juez de Distrito, en el sentido de que la demanda fue mal interpuesta pues debió ser una demanda (como ya se señaló) de amparo directo, cuyo conocimiento corresponde a los precitados Tribunales Federales y no a los juzgados de Distrito, sin que dicha autoridad se haya pronunciado sobre su incompetencia para conocer del juicio de garantías; en estos casos, al llegar al conocimiento del Tribunal Ad-quem la revisión y éste darse cuenta del error, declarará insubsistente la ejecutoria emitida por el Juez Ad-quo que haya conocido del amparo y ordenará se reponga el procedimiento, substanciándose el juicio de amparo.

Si se trata de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por Tribunales Colegiados de Circuito, la Suprema Corte de Justicia, únicamente resolverá sobre la constitucionalidad de la ley, tratado internacional o reglamento impugnados, o sobre la interpretación directa de un

precepto de la constitución federal, como lo señala el artículo 83, fracción V de la Ley de Amparo (artículo 93 de la Ley de Amparo).

CAPÍTULO QUINTO.
RECURSO DE REVISIÓN COMO ÚNICO MEDIO DE DEFENSA PAR EL
TERCERO PERJUDICADO NO EMPLAZADO

5.1. Recurso de Revisión como único medio de defensa que puede hacer valer el Tercero Perjudicado que no fue emplazado en un Juicio de Amparo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó en la jurisprudencia 41/2008, que es el recurso de revisión la única vía con que cuenta el tercero perjudicado que no fue emplazado a un juicio de garantías para hacer valer su derecho de audiencia que consagra la Constitución General de la República, y para llegar a esa conclusión, realizó un estudio de diversas figuras que podría pensarse se actualizan previo a interponer el referido medio de impugnación.

Para arribar a esta conclusión, el máximo tribunal del país, señaló que el medio de defensa debía ser tal, que dejara insubsistente la sentencia y repusiera el procedimiento para que pudiera dicho tercero ser oído y vencido en el juicio, porque lo que le causaría perjuicio no es un exceso o defecto de la ejecución, sino, la sentencia misma.

En primer lugar, determinó que pudiera pensarse que lo procedente sería interponer un juicio de amparo, pues éste es la única vía para combatir actos de autoridad que trasgredan garantías individuales (hoy derechos humanos, fundamentales y garantías constitucionales), pero por la propia naturaleza de dicho juicio, no podría promoverse, pues éste resultaría improcedente, de conformidad con el numeral 73, en sus fracciones I a la IV; además de que se desvirtuaría la técnica de la institución prevista en el artículo 103 Constitucional.

Asimismo, estableció necesario el estudio de la procedencia del incidente de nulidad de notificaciones, para determinar si este medio de

defensa podría intentarse contra la notificación de una sentencia que ya fue ejecutoriada.

El artículo 32 de la Ley de Amparo, dispone:

“Artículo 32. Las notificaciones que no fueren hechas en forma que establecen las disposiciones precedentes, serán nulas. Las partes perjudicadas podrán pedir la nulidad a que se refiere el artículo antes de dictarse sentencia definitiva, en el expediente que haya motivado la justificación cuya nulidad se pide, y que se reponga el procedimiento desde el punto en que se incurrió en la nulidad”.

Este incidente, considerado como de especial pronunciamiento, pero que no suspende el procedimiento, se substancia en una sola audiencia, en la que se recibirán las pruebas de las partes, se oirán sus alegatos, los cuales no excederán de media hora para cada una de las partes y se dictará la resolución que fuera procedente. Si se declarare la nulidad de notificación, se impondrá una multa de uno a diez días de salario al empleado responsable, quien será destituido de su cargo, en caso de reincidencia.

Como se advierte de lo anterior, el incidente de nulidad de notificaciones cobra actualidad cuando estas últimas se realizan con infracciones a las formalidades que exige la ley, y el efecto será que se reponga el procedimiento desde el punto en que se incurrió en la nulidad, pero no paralizan el procedimiento de donde emana, esta característica es importante tenerla en consideración.

Conforme al propio numeral, la procedencia del incidente de nulidad surge solamente cuando el juzgado no agota todavía el ejercicio de su jurisdicción mediante el pronunciamiento de la sentencia; sin embargo, el precepto resulta omiso en señalar los lineamientos a seguir, cuando el acto realizado en contravención a las normas aplicables a las notificaciones, es precisamente la notificación del fallo. Tampoco previene los casos en que la

notificación se trate del auto mediante el cual decide que la sentencia causó ejecutoria.

En consecuencia, el incidente de nulidad no procedería en contra de la sentencia que ya causó ejecutoria, porque la improcedencia se deriva del propio artículo 32 de la Ley de Amparo, al establecer que dicho incidente se deberá interponer antes del dictado de la sentencia definitiva, es decir, antes de que la sentencia haya causado ejecutoria

Por otro lado, si bien es cierto el recurso de queja procede contra el auto que declara ejecutoriada una sentencia, de acuerdo al artículo 96 de la Ley de Amparo, sólo pueden interponerlo las partes que litigaron en el juicio, además de que este medio de defensa, suponiendo su procedencia, no sería la vía idónea para dejar insubsistente el fallo ejecutoriado, como resultado del viciado procedimiento, y el recurso de queja por exceso o por defecto, no se estableció para combatir la sentencia en sí misma, sino sólo su ejecución o excesiva o deficiente.

En efecto, el artículo 96 de la Ley de Amparo, establece quién es la parte legitimada para interponer el recurso de queja.

“Artículo 96. Cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso, la queja podrá ser interpuesta por cualesquiera de las partes en el juicio o por cualquiera persona que justifique legamente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones, en los demás casos a que se refiere el artículo anterior, sólo podrá interponer la queja, cualquiera de las partes; salvo los expresados en la fracción VII del propio artículo, en los cuales únicamente podrán interponer el recurso de queja las partes interesadas en el incidente de reclamación de daños y perjuicios, y la parte que haya propuesto la fianza y confianza”.

Derivado de lo anterior se observa que, solo las partes en el juicio podrán interponer el recurso de queja, en los casos establecidos en la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, pues la legitimación de “cualquier

persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones” sólo es para cuando se trata de exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso; en tanto que la fracción VII que se hace referencia en el preinserto numeral, como ahí mismo se establece, se refiere a las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios, que nada tiene que ver con la sentencia ejecutoria.

Pero aun suponiendo legitimado un tercero perjudicado en el caso que nos ocupa, para interponer dicho recurso de queja, en el mismo sólo podría probar y hacer valer como agravio la falta de emplazamiento, sin que pudiera hacer valer los vicios propios del auto de ejecutorización de la demanda y aun cuando prosperara el agravio de que se trata, el recurso de queja no podría tener como efecto el que se dejar subsistente la sentencia y se interpusiera el procedimiento para que se subsanara al tercero perjudicado de ser oído en el juicio antes de que fuera privado de sus posesiones o derechos. El único efecto que podría tener el recurso de queja, suponiendo que el tercero perjudicado que no fue llamado a juicio tuviera legitimación para interponerlo y fuera fundado por la falta de emplazamiento, sería el de dejar subsistente el auto de ejecutorización para que estuviera en posibilidad de interponer el recurso de revisión.

Por lo tanto, estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación que al no poder hacer valer el tercero perjudicado no emplazado o mal emplazado en un juicio de amparo indirecto, la violación a su garantía de audiencia mediante ningún medio de defensa ordinario ni extraordinario, ni del incidente de nulidad de notificaciones, ni del recurso de queja por las razones antes apuntadas y atento al principio esencial que rige todo procedimiento judicial ordinario y extraordinario, consistente en que la sentencia pronunciada en un litigio no puede perjudicar a las personas que sean ajenas al mismo, debe aceptarse como lo analizó el Máximo Tribunal del país que el recurso de revisión sí es

procedente en estos supuestos, porque es la única vía mediante la cual se puede dejar insubsistente una sentencia de amparo indirecto, para el efecto de que se reponga el procedimiento y se emplace en forma debida al tercero perjudicado de esta manera, lo dispone el siguiente criterio jurisprudencial:

“TERCERO PERJUDICADO NO EMPLAZADO O MAL EMPLAZADO EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PUEDE INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE EL JUEZ DE DISTRITO DECLARA EJECUTORIADA Y QUE AFECTA CLARAMENTE SUS DERECHOS, DENTRO DEL PLAZO LEGAL CONTADO A PARTIR DE QUE TIENE CONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA. *El tercero perjudicado no emplazado o mal emplazado al juicio de amparo indirecto, mediante ningún medio de defensa, podrá hacer valer la violación a la garantía de audiencia, a pesar de que la sentencia que se dicte en el mismo le prive de sus propiedades, posesiones o derechos, pues originándose la violación en un juicio constitucional y siendo éste la única vía para combatir actos de autoridad que transgredan garantías individuales, por su especial naturaleza extraordinaria no podría dar lugar a otro juicio de garantías, ya que de aceptarse así, se infringiría el sistema constitucional y se desvirtuaría la técnica de la institución, cuya regulación se encuentra inmersa en el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las fracciones I a IV del artículo 73 de la Ley de Amparo. Tampoco podría promover el incidente de nulidad de notificaciones en contra de dicha sentencia que ya causó ejecutoria, dado que éste no procede cuando ya existe auto de ejecutorización, lo que se desprende del artículo 32 de la Ley de Amparo. Por otra parte, si bien el recurso de queja es procedente en contra del auto que declara ejecutoriada una sentencia, del numeral 96 de la ley de la materia, se advierte que sólo pueden interponerlo las partes que litigaron en el juicio, además de que este medio de defensa, suponiendo su procedencia, no sería la vía idónea para dejar insubsistente el fallo ejecutoriado como resultado del viciado procedimiento, y el recurso de queja por exceso o por defecto, no se estableció para combatir la sentencia en sí misma, sino sólo su ejecución excesiva o deficiente. En estas condiciones, al no poder hacer valer el tercero perjudicado no emplazado o mal emplazado en un juicio de amparo indirecto, la violación a la garantía de audiencia, mediante ningún medio de defensa ordinario ni extraordinario, ni del incidente de nulidad de notificaciones, ni del recurso de queja, por las razones antes apuntadas y atento al*

principio esencial que rige todo procedimiento judicial ordinario y extraordinario, consistente en que la sentencia pronunciada en un litigio no puede perjudicar a las personas que sean ajenas al mismo, debe aceptarse que el recurso de revisión sí es procedente en estos supuestos, porque es la única vía mediante la cual se puede dejar insubsistente una sentencia de amparo indirecto, para el efecto de que se reponga el procedimiento y se emplace en forma debida al tercero perjudicado. Lo anterior no implica el abandono de la diversa jurisprudencia sustentada por el Tribunal Pleno, cuyo rubro es: "REVISIÓN, RECURSO DE. NO PROCEDE EN CONTRA DE UNA SENTENCIA EJECUTORIADA." (Octava Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Primera Parte, P./J. 29 3/89, página doscientos treinta y cinco), ya que la misma sólo es aplicable para las partes que fueron oídas en el juicio de donde emana, respecto de cuya situación jurídica se juzgó, debiendo las partes que litigaron en ese juicio estar a sus resultados, pero no la persona que no fue oída ni vencida, que no puede ser perjudicada por ella. Si se aceptara el criterio contrario se vulneraría el derecho a la jurisdicción establecido en el artículo 17 constitucional, en relación con los terceros perjudicados que se enteraran de un juicio de amparo seguido en su contra, hasta que la sentencia se está ejecutando o se pretende ejecutar en su perjuicio; e implicaría, además, premiar la conducta ilegal del quejoso, de no cumplir con lo ordenado en el artículo 116, fracción II de la Ley de Amparo, así como el incumplimiento del juzgador a su deber de emplazarlo. Por tanto, dado que el conocimiento del fallo debe ser directo, cuando el tercero perjudicado no intervino en el juicio y, por lo mismo, nunca se le notificó la sentencia, el término para interponer el recurso de revisión corre a partir del día siguiente al en que tiene conocimiento de la sentencia, aunque ésta, formalmente, tenga apariencia de ejecutoria²⁸."

5.2. Procedimiento de ofrecimiento de pruebas en el Recurso de Revisión por parte de un Tercero Perjudicado que no fue llamado al Juicio de Amparo.

Como quedó previamente establecido, se sabe que el único medio de defensa legal que tiene el tercero perjudicado que no fue emplazado o que fue

²⁸ Tesis P./J. 41/98, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. VII, agosto de 1998, p. 55.*

mal emplazado a un juicio de garantías, es el recurso de revisión, porque a través de éste, se podría revocar la sentencia impugnada y ordenar la reposición del procedimiento hasta antes de la violación alegada, que sería precisamente la falta de llamamiento al juicio constitucional.

Para un mayor entendimiento del tema, supongamos en forma ejemplificativa que con la finalidad de cumplir una sentencia de un juicio de amparo indirecto en materia civil, el Juez de Distrito requiere a la autoridad responsable ordenadora, a efecto que ponga en posesión física y material al solicitante del amparo, respecto de un bien inmueble determinado y a efecto de acatar tal disposición el Secretario Ejecutor de dicho Órgano, acude junto con el quejoso al inmueble en cuestión; sin embargo, no le es posible dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, en razón de que al pretender hacerlo, surge una persona aduciendo que ella es la propietaria del bien de que se trata y justifica su aseveración con el título correspondiente, y argumenta que en su oportunidad acreditará con documentos idóneos el interés jurídico que le asiste para inconformarse con la ejecución de la sentencia pronunciada en el juicio de amparo de que se trata.

Asesorada jurídicamente, esta persona que se siente afectada por la emisión de una sentencia pronunciada en un juicio de garantías, del que por cierto no fue emplazada, opta como bien se dijo, por interponer un recurso de revisión contra la determinación en cuestión. Luego, con la finalidad de acreditar su interés jurídico, ofrece diversos medios de convicción, como lo son pruebas documentales privadas y públicas, así como también ofrece una prueba testimonial, a cargo de dos personas que aduce saben y les consta que ella es la propietaria del bien en conflicto desde determinado tiempo; sin embargo, aquí surge la problemática, pues es sabido que la Ley de Amparo prevé un artículo en el que se establece cuales son las pruebas admisibles en el juicio de garantías, así como el término con que se cuenta para ofrecerlas; empero, en materia de revisión, el propio ordenamiento no establece un

procedimiento para ese efecto, pues se infiere que fue el juicio de garantías donde las partes expusieron sus pretensiones y ofrecieron diversas pruebas para acreditar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado; de igual manera, la legislación de amparo, en el supuesto en comento, no prevé cuál será el término con que cuentan las partes para ofrecer pruebas, siendo el caso de la testimonial, atendiendo a que conforme el numeral 151 de la Ley de Amparo, ésta debe ofrecerse con cinco días de anticipación a la audiencia constitucional (sin contar el día del ofrecimiento ni el señalado para la celebración de la aludida audiencia); máxime, que tratándose de revisión, no existe una audiencia en la cual se reciban y se desahoguen las pruebas ofrecidas por las partes, pues lo único analizable en esa vía extraordinaria, es la resolución impugnada a través de los agravios que haga valer la parte inconforme.

Precisado lo anterior, surge la interrogante, de cuál va a ser la manera en que la persona que se siente afectada, es decir el nuevo tercero perjudicado, puede acreditar que resiente un daño sobre su patrimonio con la ejecución de la sentencia emitida en el juicio de amparo de que se habla; esto es, en base en qué elementos, el Tribunal Colegiado de Circuito podrá considerar que a la persona indicada en el ejemplo en cuestión, le resulta el carácter de tercero perjudicado, si no existe en la Ley de Amparo, precisamente en materia de revisión un procedimiento de ofrecimiento y desahogo de pruebas; luego como una diversa interrogante, con tal omisión en la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, no se dejará en estado de indefensión a quien se ubique en un supuesto como el expuesto, pues el Tribunal Colegiado, si no cuenta con pruebas que acrediten que realmente le deviene el carácter de tercero interesado a la persona que se trata, difícilmente podrá concederle tal carácter y ordenar por ende, se revoque la sentencia dictada por el Juez de Distrito.

Por lo tanto, se considera que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien es cierto, emitió la jurisprudencia cuestionada con la finalidad de no dejar en estado de indefensión al tercero perjudicado no emplazado o mal emplazado a juicio; cierto es también, que omitió establecer el procedimiento para que dicho tercero, acreditara su derecho o interés que le asiste para acudir en esa vía extraordinaria que es el recurso de revisión.

En relatadas consideraciones, es necesario que la Ley de Amparo prevea un procedimiento a seguir a efecto de que el tercero perjudicado que no fue emplazado o que fue mal emplazado a un juicio de garantías, tenga posibilidad de acreditar con pruebas idóneas a través del recurso de revisión el interés que le resulta en la litis y de esa manera lograr sea llamado a juicio.

Luego, resulta viable que con los medios de prueba que ofrezca quien se crea tercero perjudicado en la litis, se corra traslado a la contraria, para que ésta tenga oportunidad de debatir dichas probanzas y probar por su parte, que tiene mejor derecho sobre el bien controvertido.

Entonces, el procedimiento que se propone, tendría naturaleza de sumarísimo, atendiendo a que la ejecución de las sentencias de amparo es de orden público y oficioso; además, que de no hacerlo así, contravendría a lo que establece el artículo 17 Constitucional, el cual establece que la justicia debe ser pronta y expedita y de esta manera, evitar mayores perjuicios ya sea al quejoso o al tercero perjudicado.

En ese orden de ideas, se plantea que únicamente sean las pruebas documentales públicas o privadas y la testimonial las que puedan ser admitidas dentro del procedimiento respectivo en el recurso de revisión, pues no debemos perder de vista que a través de éstos podría acreditarse la propiedad de un bien inmueble, lo que además, se corroboraría con el testimonio de quienes tengan conocimiento de lo que en esos documentos se precise.

Por lo tanto, sería conveniente establecer un término de tres días a la parte contraria del tercero perjudicado que no fue emplazado o que fue mal emplazado a un juicio de garantías, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga en relación a las pruebas que ofrezca para acreditar su interés jurídico; posteriormente, si las partes no promovieren pruebas ni el Tribunal las estimare necesaria, citar para dentro de los tres días siguientes, a la audiencia de alegatos, la que se verificara concurran o no las partes; pero si se promoviere prueba o el tribunal la estimare necesaria, se abrirá una dilación probatoria de diez días y se verificará la audiencia en la forma en que se menciona en el capítulo V del título primero del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; luego a la brevedad posible, se dictará la resolución en la que se determinará si es procedente o no la acción intentada; determinación respecto de la cual no procederá recurso alguno.

CONCLUSIONES

Una vez que se ha desarrollado la temática que se estimó indispensable para afrontar la solución del problema planteado, por vía de comprobación de la hipótesis que se formuló al efecto, es necesario dar a conocer las conclusiones obtenidas y ello se hace en los términos que a continuación se precisan:

PRIMERA. Se comprobó la hipótesis planteada.

SEGUNDA. Se ha demostrado la importancia y efectos de regular el ofrecimiento de pruebas en el recurso de revisión, para que el tercero perjudicado que no fue llamado a juicio constitucional, acredite su interés jurídico; a su vez, el Tribunal Colegiado que conozca del citado recurso tendrá los elementos para acreditar la personalidad con la que se ostenta dicho tercero, de lo contrario, obligaría al Tribunal de alzada a emitir determinaciones sin el sustento jurídico necesario.

TERCERA. Es necesario incorporar una disposición a la Ley Amparo, a efecto de que en el recurso de revisión puedan ofrecerse medios de convicción para acreditar el interés jurídico del tercero perjudicado no emplazado al juicio de amparo, y lograr la revocación de una sentencia de amparo dictada por un Juez de Distrito.

CUARTA. Es preciso legislar para mejorar el recurso de revisión, en relación al ofrecimiento de pruebas; esto es, abrir un capítulo especial dentro de la Ley de Amparo, que contenga las directrices para aportar y desahogar medios de convicción suficientes para acreditar interés jurídico.

Propuesta

ÚNICA. Como propuesta en el presente trabajo de investigación, se plantea la adición a la Ley de Amparo, dentro del capítulo de recursos, un apartado especial en el cual se indique el procedimiento para ofrecer y desahogar pruebas en materias de revisión en el supuesto de que un tercero perjudicado no haya sido o que fue mal emplazado a un juicio de amparo, al siguiente tenor.

Texto Actual	Texto que se propone
<p>Artículo 151.- Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el juez haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.</p> <p>Cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial o pericial para acreditar algún hecho, deberán anunciarla cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, exhibiendo copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos, o del cuestionario para los peritos. El juez ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes, para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente repreguntas, al verificarse la audiencia. No se admitirán más de tres testigos por cada</p>	<p>Artículo 151 bis. Tratándose del tercero perjudicado no emplazo o mal emplazado a juicio, al momento de que interponga el recurso de revisión correspondiente, deberá exhibir las pruebas con las cuales considere se acredita su interés jurídico, ya sea la documental o testimonial y al momento de proveer al respecto, el Tribunal Colegiado, deberá establecer un término de tres días a la parte contraria a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga; posteriormente, si las partes no promovieren pruebas ni el tribunal las estimare necesarias, deberá citar a las partes para que dentro del los tres días siguientes a la audiencia de alegatos, la que se verificará concurrán o no las partes. Si se promoviere prueba o el tribunal la estimare necesaria, se abrirá una dilación probatoria diez días; luego, se verificará la audiencia respectiva y enseguida se dictara la resolución en la que se determinará si es procedente o no la acción intentada; resolución respecto la cual no</p>

<p>hecho. La prueba de inspección ocular deberá ofrecerse con igual oportunidad que la testimonial y la pericial.</p> <p>Al promoverse la prueba pericial, el juez hará la designación de un perito, o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia; sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito para que se asocie al nombrado por el juez o rinda dictamen por separado.</p> <p>Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el juez deberá excusarse de conocer cuando en él concurra alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 66 de esta ley. A ese efecto, al aceptar su nombramiento manifestará, bajo protesta de decir verdad, que no tiene ninguno de los impedimentos legales.</p> <p>La prueba pericial será calificada por el juez según prudente estimación.</p>	<p>procederá medio de defensa alguno.</p>
--	---

Fuentes de Consulta.

I. Normatividad

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

II. Bibliografía

- **ARELLANO GARCÍA**, Carlos, *“El juicio de amparo”*, 11ª ed., Ed. Porrúa, México 2006.
- **BARRERA GARZA**, Oscar, *“Compendio de Amparo”*, 1ª ed., Ed. Porrúa, México 2008.
- **BURGOA ORIHUELA**, Ignacio, *“El juicio de Amparo”*, 9ª ed., Ed. Porrúa, México 2008.
- **DE PINA** Rafael y **CASTILLO LARRAÑAGA**, José *“Derecho Procesal Civil”*, 23ª ed., Ed. Porrúa, México 1997.
- **FIX ZAMUDIO**, Héctor y **FERRER MAC-GREGO**, Eduardo, *“El derecho de Amparo en el mundo”*, 1ª ed., Ed. Porrúa, México 2006.
- **GÓNGORA PIMIENTEL**, Genaro *“Introducción al Juicio de Amparo”*, 6ª ed., Porrúa, México 1997.
- **GONZÁLEZ COSÍO**, Arturo, *“El juicio de amparo”*, 5ª ed., Ed. Porrúa, México 1998.

III. Diccionarios.

- Enciclopedia Jurídica Mexicana, Instituto de Investigaciones Jurídicas, ed., 2ª, Ed. Porrúa, México 2004.
- **DE PINA**, Rafael y **DE PINA VARA**, Rafael, *“Diccionario de Derecho”*, 33ª ed., Ed. Porrúa, México 2004.

IV. Discos Ópticos.

- IUS 2010. Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-2010, compilado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México 2010.

V. Internet

- <http://www.scjn.gob.mx> Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- <http://cjf.gob.mx> Consejo de la Judicatura Federal.